

11  
2ej:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON**

**LA INEFICACIA PRACTICA DE LA IDENTIFICACION  
ADMINISTRATIVA EN EL FUERO COMUN Y  
FEDERAL EN LOS DELITOS NO RESTRICTIVOS DE  
LA LIBERTAD**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
HECTOR AGUIRRE HERNANDEZ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



**ENEP  
ARAGON**

**SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS**

Principio y fin de la creación.  
con eterno agradecimiento por  
permitirme ver el Sol de cada día.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

La cual me acogió en su seno y me dió la formación académica para pugnar por una vida mejor.

**GRACIAS.**

**A MI MADRE, SEÑORA ROSARIO HERNANDEZ TRUJILLO**

Con todo mi cariño, respeto y admiración, por todos y cada uno de esos momentos que ha estado conmigo en lo bueno y en lo malo, por el esfuerzo tan grande que ha hecho para poder hacer de mí un hombre de bien.

**CON SINCERIDAD, TE AMO.**

**A MI PADRE, SEÑOR CEFERINO AGUIRRE GONZALEZ**

Quien me ha enseñado el valor de la vida y al que no tengo palabras para expresar todo lo que significa para mí siempre seras el mejor.

**TE ADORO**

**A MIS HERNANDOS, EDITH, VICTOR EDGAR Y KAREN LIZBETH**

Agradezco su apoyo y espero que llequen lograr las  
metas que se fijon. **CON SINCERIDAD**

**A MI CUHADO Y MI SOBRINA EDUARDO Y JARED ARELI**

Que Dios conserve siempre la bonita familia  
que han formado. **SINCERAMENTE**

**A MI NIJA ELSA ATENAS AGUIRRE JAINES**

A quien espero que nunca le haga  
falta nada pues sólo Dios sabe cuan-  
to la quiero. **TE AMO MI AMOR**

**A DORA FERNANDEZ**

Gracias por saber esperar y por darme  
la oportunidad de estar contigo, pues  
has cambiado mi vida por completo.

**NO TE FALLARE**

**A MIS ABUELOS MIGUEL CORONA Y APOLONIA MIRANDA.**

Gracias a ellos y a su gran calidad humana  
brindaron apoyo a mi madre y como consecuencia  
la formación mía. **MUCHISIMAS GRACIAS**

**A MI ABUELO HASDALENO AGUIRRE**

Como un pequeño tributo a su  
persona, y por el orgullo de  
llevar su apellido.

**GRACIAS ABUELO**

**A TODA MI FAMILIA**

Que de una u otra forma me han apoyado,  
y a quienes recuerdo con cariño.

**ETERNAMENTE AGRADECIDO**

**A LA SEÑORA LICENCIADA MARIA SOLEDAD HERNANDEZ RUIZ DE NOSQUEDA  
HABISTRADA DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL EN  
EL DISTRITO FEDERAL**

Con todo respeto, admiración y cariño, dama de personalidad  
arroyadora, capaz, inteligente y brillante quien me brindó la  
oportunidad de colaborar a su lado. **MIL GRACIAS**

**A LA SEÑORA LICENCIADA REFUGIO COVARRUBIAS I. DE MARTIN DEL CAMPO  
JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO**

Con infinito agradecimiento y admiración y de quien he aprendido  
el significado de voluntad, eficacia y triunfo, gracias por per-  
mitirme formar parte de su equipo. **MUCHAS GRACIAS**

**AL SEÑOR LICENCIADO ERNESTO RUIZ PEREZ  
SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DIS-  
TRITO EN EL ESTADO DE MEXICO**

Mi querido maestro y amigo, persona  
controvertida pero justa. amante de  
las ciencias jurídicas. ejemplo vivo  
de la eficiencia y el trabajo y de  
quien espero conservar siempre su va-  
liosa amistad. **GRACIAS MAESTRO**

**A MI ASESOR LICENCIADO JUAN VELASCO LOPEZ**

Le doy las gracias sinceramente por darme  
la confianza para realizar el presente  
trabajo pues sin su valiosa ayuda nulo  
hubiese sido mi esfuerzo.

**GRACIAS MAESTRO**



**A MIS PADRINOS BERNARDO ROHERO Y SOFIA RAYA  
ASI COMO A SUS HIJOS PABLO, BERNARDO,  
LOURDES, GUADALUPE, ROSARIO, CECILIA Y EN  
ESPECIAL A NIQUEL ANGEL** quien ha sido como  
un hermano para mi: personas con las que he  
compartido gran parte de mi vida.  
**CON MUCHO CARINO**

**A LA LICENCIADA ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ**

Como un pequeño homenaje para una  
persona tan maravillosa. quien siem-  
pre me apoyó y brindó su amistad in-  
condicional y que merece ser feliz en  
cualquier lugar que se encuentre.

**MIL GRACIAS ALE**

**A LA FAMILIA TREJO PEREYRA  
Y EN ESPECIAL A SONIA EDITH**

Persona de grandes valores  
humanos, inteligente y ca-  
paz. a quien quiero y res-  
peto mucho pues siempre me  
ha brindado su amistad in-  
condicional. la que para mi  
vale oro. **GRACIAS SONY**

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE LOS JUZGADOS OCTAVO Y CUARTO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO Y EN ESPECIAL A:**

**LIC. ELIZABETH CARREDO MACAYO**

**LIC. ELIZABETH VARGAS LIRA**

**LIC. ADRIANA MINERVA FLORES VARGAS**

**LIC. JUAN MIGUEL DE JESUS BAUTISTA VAZQUEZ**

**LIC. URBANO MARTINEZ HERNANDEZ**

**LIC. JOSE FRANCISCO RAZO MEDINA**

**LIC. ARMANDO RAFAEL CUEVAS ESPINOZA**

**LIC. GERARDO ISLAS HUIDOBRO**

**LIC. DAVID MEZA MARTINEZ**

**LIC. GUILLERMO LOPEZ LOPEZ**

**LIC. JOSE GUADALUPE RAMIREZ**

**LIC. HORACIO ARELLANO HERNANDEZ**

**LIC. ALICIA AYALA MACIAS**

**LIC. JOSE MARTINEZ RUEDA**

**LIC. NELLY MONTIEL URBIETA**

**LIC. JULIAN DOMINGUEZ HERNANDEZ**

**A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS GRACIAS**

**Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE ESCAPAN DE MI MENTE PERO QUE EN  
ALGUNA U OTRA FORMA HAN SIDO PARTE DE MI VIDA**

**MUCHISIMAS GRACIAS**

**AL RESPETABLE JURADO**

De quien espero comprensión y benevolencia  
al humilde trabajo que sustento.

**GRACIAS**

## I N D I C E

### LA INEFICACIA PRACTICA DE LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA EN EL FUERO COMUN Y FEDERAL EN LOS DELITOS NO RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD

Fol.

INTRODUCCION . . . . .	I
------------------------	---

#### CAPITULO PRIMERO

##### Antecedentes de la Identificación

A. EN ROMA . . . . .	1
B. EN GRECIA . . . . .	4
C. ESCUELA POSITIVA . . . . .	7
D. ESCUELA CLASICA . . . . .	16
E. IUS POSITIVISMO . . . . .	22
F. EN MEXICO . . . . .	26

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Generalidades de la identificación administrativa

A. CONCEPTO DE IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA . . . . .	35
B. DIVERSOS MEDIOS DE IDENTIFICACION DEL INCLUFADO . . . . .	39

1. El Retrato Hablado . . . . .	.38
2. La Dactiloscopia . . . . .	.54
3. El Estudio de la Personalidad . . . . .	.68
C. LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA ANTE LOS ORGANOS DEL ESTADO.	76
1. Ante el Agente del Ministerio Público . . . . .	.76
a. A nivel Distrito Federal . . . . .	.76
b. A nivel Federal . . . . .	.80
2. Ante el organo jurisdiccional . . . . .	.85
a. A nivel Distrito Federal . . . . .	.85
b. A nivel Federal . . . . .	.88
3. Ante las Autoridades Penitenciarias . . . . .	.91
a. A nivel Distrito Federal . . . . .	.91
b. A nivel Federal . . . . .	.96

### CAPITULO TERCERO

#### La identificación administrativa en el proceso penal en los delitos de sujeción a proceso.

A. EL DELINCUENTE PRIMARIO EN LOS DELITOS DE SUJECION A PROCESO. . . . .	.100
B. LA REINCIDENCIA. . . . .	.106
C. AUTO DE FORMAL PRISION . . . . .	.110
D. AUTO DE SUJECION A PROCESO . . . . .	.116

**CAPITULO CUARTO**

**Legislación común y federal sobre la identificación administrativa  
en los procesos penales**

A. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 16. 19 Y 22 CONSTITUCIONALES . . .	.119
B. ANALISIS DEL ARTICULO 165 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES . . . . .	.131
C. ANALISIS DEL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL . . . . .	.147
D. CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE LA IDENTIFICACION ADMINIETRATIVA EN LOS DELITOS DE SUJECION A PROCESO . . . . .	.157
E. EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA EN LOS DELITOS DE SUJECION A PROCESO . . . . .	.163
CONCLUSIONES . . . . .	.168
BIBLIOGRAFIA . . . . .	.177

## INTRODUCCION

El hombre por naturaleza es un ser sociable, éste al paso de la historia ha formado grandes civilizaciones y extendido su género por todo el mundo, de los cuales cada individuo tiene personalidad propia.

El problema de la identificación humana es muy complicado pues el tratar de identificar a cada sujeto en particular resulta materialmente imposible, pues con el movimiento constante de cada ser humano no se sabe a ciencia cierta si se trata de un mismo sujeto o no. En una sociedad tan grande como la nuestra es imposible la identificación exacta de cada individuo, pues a simple vista existe mucha gente parecida entre sí, por ello es importante y hasta indispensable que dentro de la convivencia social cada individuo pueda contar con algún documento que facilite su identificación. El nombre patronímico que en un tiempo fue útil para identificar al individuo ahora ya no lo es, pues en la actualidad pueden presentarse homónimos que compliquen la identificación; en su momento se llegó a pensar que la fotografía podría ser el medio de identificación humana idóneo pero la similitud que existen entre varias personas y los cambios que presenta el individuo a través del tiempo han desechado la idea, siendo que a la fecha el sistema de identificación más completo sea la dactiloscopia o el estudio de las yemas de los dedos, sistema que es utilizado en nuestro país.

## II

En México, específicamente en el sistema judicial la identificación del delincuente consta de varias fases a fin de ubicar perfectamente a los infractores de la norma penal para procurar una aplicación de la pena apegada a derecho.

El problema que se plantea en el presente trabajo lo constituye el hecho de que la identificación administrativa es una medida que se aplica en forma indiferente a cada individuo que es procesado por algún delito, pero aún dentro de los mismos tipos de delitos existen diferencias, pues si bien es cierto el delito sea cual fuere es un hecho reprochable, también lo es que los mismos varían en su gravedad y en la calidad de su agente, así tenemos que un delincuente que ha cometido varios delitos graves tiene mayor grado de patología criminal que aquel sujeto que sólo ha cometido un delito menor y que es delincuente primario.

Dentro del presente trabajo se trata exponer en forma sencilla consideraciones por las cuales se pretende que los sujetos a quienes se les instruya proceso penal derivado de un auto de sujeción a proceso y cumpliendo con ciertos requisitos no sean identificados administrativamente, pues se consideran como personas readaptables en alto grado a la sociedad, pues tal vez algunos de estos sujetos sean personas sociales y de comportamiento normal que al ser identificados judicialmente se altere el curso normal de su vida y repercuta en su aceptación y desenvolvimiento dentro de la sociedad, y que por ello se les de oportunidad de readaptarse plenamente a la vida gregaria y no se



### III

los clasifique dentro de un casillero criminal como a cualquier delincuente peligroso, pues el derecho implica tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DE LA IDENTIFICACION

- A. EN ROMA
- B. EN GRECIA
- C. ESCUELA POSITIVA
- D. ESCUELA CLASICA
- E. IUS POSITIVISMO
- F. EN MEXICO

**CAPITULO I**  
**ANTECEDENTES DE LA IDENTIFICACION**

**A. EN ROMA**

Desde tiempos inmemoriales el hombre ha tenido el problema de la identificación hacia los de su mismo género. "pues aparece con" "el primer niño sin nombre ni filiación conocida, o con el primer" "criminal que huyó de la justicia." [1]

En la antigua Roma imponente por su cultura y base de la ciencia jurídica existen pocos antecedentes sobre la identificación humana. En el imperio romano era frecuente identificar a las personas por su nombre ello se debía a la minuciosa organización familiar que tenían, así como la legislación al respecto que individualizaba a las personas con tres nombres.

Se dice que en la ciudad antigua de Roma el nombre estaba compuesto por tres partes: El *pronomén*, que se adjudicaba a los nueve días del nacimiento de las personas; el *gentilicius*, que indicaba a que gens pertenecía su poseedor y por último el *coognomen* que era el sobre nombre e indicaba la rama del gens.

Pasadas las invasiones bárbaras, que destruyeron al imperio romano se volvió a individualizar a las personas con un sólo nom -

[1] REYES, Martínez Aranda. Dactiloscopia y otras técnicas de identificación. 2a.edición. Ed. Porrúa, México 1983. p.1

bre, pero posteriormente se vuelve a establecer por necesidad, para los efectos de una identificación más completa un sobre nombre.

Otra forma de identificación entre los habitantes de Roma era el tatuaje que en su mayoría era utilizado por los integrantes de la milicia con el deseo de tomar un aspecto de raza superior e intimidar al enemigo, aunque también servía para identificación de los delinquentes y esclavos a lo que podríamos llamar tatuaje judicial o de posesión. Para los primeros existían diversos tatuajes dependiendo el tipo de delito.

Por aquellos tiempos existió el sistema de señalamiento por medio de la marca de fuego, ella era utilizada como castigo del delincuente así como elemento identificativo, siendo también un tatuaje judicial; a los esclavos fugitivos se les marcaba con una "S" en la frente.

Asimismo, en Roma era utilizada la mutilación con fines identificativos, por ejemplo "... al culpable de robo se le" "cortaba la mano y se la hacía una sangría, es decir, un herida." "mientras que a los esclavos, privados de todo derecho se les" "marcaba la frente con un hierro candente ..." [2]

Se habla que en cuanto a la aparición de los registros de

-----  
[2] MARQUEZ, Piñero Rafael. Derecho Penal Parte General. 2a edición. Ed. Trillas. México 1986. p 35

identificación tuvo lugar por primera vez en Roma a partir de Servio Tulio, quien ordenó su creación con un carácter fiscal y militar debiendo inscribirse en ellos los jefes de familia atendiendo a su domicilio y manifestando su nombre, edad, los nombres de la mujer e hijos, la fortuna poseída, la cantidad de esclavos que tenía y proporcionar los datos necesarios para la identificación de estos.

También fueron creadas las Leves de Censibus que indicaban los registros del censo, debiendo contener los datos relativos a la edad de los hombres sujetos a capacitación militar, siendo esta la institución romana que se refiere al pago de las contribuciones o tributos calculados por cabeza. El objeto fundamental era el conocimiento de los sujetos gravados aunque por igual aquellos registros satisfacían la necesidad de prueba de cierto estado de las personas, vrp. de la ciudadanía o de la edad.

Aquello pues, se considera como los primeros antecedentes del Registro Civil, pero incuestionablemente son los primeros archivos de identificación que aparecen en el mundo. Esta misma función viene a ser llenada más tarde por los registros parroquiales.

**B. EN GRECIA**

Através del tiempo se han utilizado diversos sistemas de identificación humana de toda índole, unos teóricamente viables pero poco prácticos en realidad.

En Grecia al igual que en otros pueblos de Oriente a los hombres se les distinguía por sus nombres el cual tenía el carácter de individual y no era transmisible de generación en generación, ni tenía el carácter de patronímico que otras culturas le habían adjudicado, es decir, no se utilizaban nombres comunes de cosas o de lugares para designar a individuos o familias, como por ejemplo: río, villa, lagos, sierra, islas, etc.

Al igual que el pueblo romano los integrantes del ejército griego utilizaban el tatuaje como distintivo de superioridad, éste se hizo extensivo a los delincuentes y esclavos con diferente tipo de tatuaje dependiendo el tipo de delito.

Es sabido por la historia que en la antigüedad los medios de identificación o señalamiento de un reo eran medidas muy crueles como la mutilación de alguna parte del cuerpo, sellos, marcas y otros igualmente ostensibles y denigrantes, por lo que se estigmatizaba para toda la vida a los delincuentes.

Por lo que respecta a la identificación criminal propiamente dicha se menciona como antecedente "el documentos más antiguo del" "que se tiene noticia en el que se dan instrucciones precisas"



existencia de tres humores o elementos a saber: sangre, flema y bilis, con ello trataba de explicar el comportamiento del delincuente como resultado del temperamento, así los clasifica en:

- a) La sangre da como resultado un carácter sanguíneo.
- b) La flema da como resultado un carácter flemático y se determina cuando predomina la flema o la mucosidad.
- c) La bilis da como resultado un carácter colérico.
- d) La bilis negra da un carácter melancólico.

En Grecia se utilizó también la llamada fisionomía o fisiognomía, que era el estudio de la apariencia externa de los individuos en relación directa con su ser interno.

En Atenas el famoso fisionomista Zófiro, cometió el error de haber dictaminado que Sócrates era un sueto entreado al libertinaje, necio, brutal, voluptuoso, ello debido a la configuración de su garganta, siendo que Alcibiades, un vicioso contemporáneo no presentaba ninguna anomalía en el cuello. Por aquello se dice que Sócrates replicó que las tendencias naturales son susceptibles de controlarse por la educación y la virtud.

Por su parte Eximenes otro pensador griego afirmó que los que tienen los ojos torcidos son puntillosos y agudos en maldad, los lampiños son de maldad femenina y los torobados malos y lujuriosos.



### C. ESCUELA POSITIVA

La escuela positiva fue firmemente decidida en favor de la solución determinista biológica y sociológica, desarrollada en el siglo XIX, en oposición a la escuela Clásica, partió del postulado del determinismo causal y puso como base del derecho penal el binomio de *peligrosidad social-medida de seguridad* esta se desplaza del delito en abstracto al delincuente en concreto, al tener en cuenta al delito no va como un ente jurídico, sino como un síntoma exterior de peligrosidad del sujeto, así es implantado el concepto de peligrosidad social, es decir, por la probabilidad de que el sujeto en virtud de determinada causa sea impulsado a hechos criminosos.

Los principales representantes de esta escuela son: Rafael Garófalo, Enrico Ferri y Cesar Lombroso.

#### RAFAEL GAROFALO

En 1885 es publicada su obra la "*Criminología*" que tiene gran aceptación y es traducida en francés en esta define el delito basándose en los sentimientos que a su juicio predominaban en la comunidad y que son la piedad y la probidad.

La primera consiste en un sentimiento de tipo universal, altruista de carácter negativo, entendiéndose esto como la abstención de acciones crueles contra el semejante que es fijo e inmutable.

La probidad la define como un sentimiento basado en la justicia, pero no considerado como un criterio evolucionado, sino simplemente en el hecho de distinguir lo propio de lo ajeno y abstenerse de apoderarse de lo ajeno sea por la fuerza o por la astucia.

Estos sentimientos, explica Garófalo, varían en cada individuo, por lo que la conducta criminosa será aquella que ofenda esos sentimientos en la medida en el que se encuentren en la comunidad. Según este autor estos sentimientos se encuentran en la naturaleza, de ahí que define al delito con un carácter natural diciendo que es la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad, consideró que no es lesiva a aquellos sentimientos el delito artificial o legal.

De acuerdo a la definición anterior, clasifica a los criminales en la siguiente forma:

- a) Los privados de los sentimientos de piedad, o sea, los asesinos.
- b) Los privados de los sentimientos de probidad, correspondiendo esta clasificación a los ladrones.
- c) Los privados de ambos sentimientos, como los salteadores y violadores.

Posteriormente Garófalo agrega el grupo de los cínicos en el que se incluyó a los violadores, raptadores, estupradores, psicópatas sexuales, mismos que se separó del grupo de los asesinos.

**ENRICO FERRI**

La clasificación que hace Ferri de los delincuentes se ha hecho clásica, la que fue adoptada por la escuela positiva. En ésta se consideran cinco especies de delincuentes: *el nato, el loco, el habitual, ocasional y el pasional.*

*El delincuente nato* es aquel que tiene una carga congénita y orgánica que es la razón de su delito.

*El delincuente loco* o alineado es el que padece una gran anomalía psíquica.

*El delincuente habitual* es aquel cuya tendencia a delinquir es adquirida aunque tenga base orgánica, ya que dice Ferri no se adquieren hábitos que no estén conformados en el propio ser.

*El delincuente ocasional* es el que cede ante la oportunidad de delinquir, es el medio que lo arrastra, y su base orgánica es pequeña.

*El delincuente pasional* es una variedad del ocasional pero presenta características que lo hacen típico, principalmente la

facilidad con la que se enciende y explota en su parte sentimental.

Según Ferri se trata de una clasificación de tipo práctico. los tipos no se confunden entre sí y se pueden tomar medidas específicas para cada categoría. Considera además que las acciones humanas sociales o antisociales son producto del organismo fisiopsíquico y de la atmósfera física y social que lo envuelve. explicándolo de la siguiente manera:

1.- Los factores antropológicos que son a saber:

- a) La constitución orgánica del criminal (cráneo, viseras, cerebro, etc.)
- b) La constitución psíquica (inteligencia, sentimientos, sentidos, moral, etc.)
- c) Los caracteres personales (raza, edad, sexo, estado civil, educación, etc.)

2.- Los factores físicos dentro de los que se incluyen el clima, el suelo, las estaciones, la temperatura, la agricultura etc.

3.- Los factores sociales en los que se encuentran la población, la opinión pública, la religión, la familia, la educación, el alcoholismo, la justicia, etc.

Ferri en su obra "*La Ley de Saturación Criminal*" nos menciona que un medio social determinado con condiciones propias tanto

individuales como físicas es factible la comisión de un número exacto de delitos. Existe pues una regularidad en la criminalidad y no es posible por lo tanto que las penas sean siempre las mismas ni mucho menos sean un remedio eficaz.

Habiendo demostrado la ineficacia de la pena como instrumento de defensa social, Ferrí propone medio de defensa indirecta a los que llama "sustitutivos penales".

La idea de los sustitutivos penales se resume en lo siguiente, que el legislador observando los orígenes, las condiciones, los efectos de la actividad individual y colectiva, pueda conocer las leyes psicológicas y sociológicas por las cuales se podrá controlar en parte los factores del crimen, máxime los factores sociales, para influir en forma indirecta pero segura sobre el movimiento de criminalidad.

Enrico Ferrí divide los sustitutivos penales en siete grupos los cuales son los siguientes:

- 1.- De orden económico.
- 2.- De orden político.
- 3.- De orden científico.
- 4.- De orden legislativo.
- 5.- De orden religioso.
- 6.- De orden familiar.
- 7.- De orden educativo.

Concluye Ferri diciendo que los estemos de los sustitutivos penales pueden multiplicarse hasta hacer un verdadero código preventivo que estuviera en relación al Código Penal y que se observaría sobre todo en el caso de los delincuentes ocasionales.

#### CESAR LOMBROSO

Para la teoría lombrosiana, el delincuente es un hombre que se ha quedado en el estado primitivo en el que se presenta un retroceso en la evolución. El criminal es un ser primitivo resucitado en la sociedad actual por un fenómeno de atavismo lo que implica una herencia regresiva. El rasgo característico de ese fenómeno de atavismo lo prueba el cráneo de uno de los delincuentes estudiados por Lombroso de nombre Vilella.

Cesar Lombroso para determinar el tipo antropológico del delincuente utilizó la técnica de fotografía compuesta o galtoniana. ello consiste en la superposición de clichés (serie de fotos) para obtener de este modo un tipo medio, ya fuese de una familia, de una clase social, etc. De esta manera si es tomada una serie de clichés del miembro de una misma familia desde un mismo ángulo y a la misma distancia se obtiene una positiva que contiene los caracteres comunes pues se acentúan los rasgos afines dando como resultado el tipo medio. Asimismo Lombroso descubre nuevos caracteres regresivos que se suman a la faceta media de la cresta occipital. éste aspecto fisiológico lo relaciona en Vilella adjuntando a ello la estrechez de la frente, la ponderación de los

senos frontales, el desarrollo desproporcionado de los cómulos y de las mandíbulas a lo que llamó la mascarilla de delincuente.

En el aspecto anatómico, este autor menciona que el delincuente presenta una sensibilidad obtusa, la disvunerabilidad, la ausencia o disminución de reacciones vasculares, el manciniismo o zurdes. En lo psicológico la insensibilidad moral y afectiva, la pereza, la ausencia de remordimientos, la imprevisión. Por último menciona que en cuanto al aspecto social en la mayoría de los casos el delincuente tiende al tatuaje, al lenguaje metafórico involuntario y soez, la escritura geroglífica. En conclusión propone que el criminal es una programación orgánica muy semejante a la del salvaje primitivo.

Otro caso trascendental del estudio realizado por Lombroso fue el de Salvador Misdea, quien en 1894 mató cerca una docena de personas y lesionó a varios más de sus compañeros soldados sin que existiera causa aparente, lo que le permitió concluir que en el criminal nato se presenta sin duda el atavismo pero también la epilepsia en mayor o menor grado la que siempre aparece en cualquier expresión o conducta criminal.

Lombroso realiza la clasificación del delincuente de la siguiente manera:

- |                            |             |
|----------------------------|-------------|
| 1.- Delincuente Nato       | (Atavismo)  |
| 2.- Delincuente Loco Moral | (Morbo)     |
| 3.- Delincuente Epiléptico | (Epilepsia) |

4.- Delincuente Loco

(Alineado)

(Alcohólico)

(Histérico)

(Mattoide)

5.- Delincuente ocasional

(Pseudocriminal)

(Criminales habituales)

Para finalizar mencionaremos los principios fundamentales de la escuela Positiva resumidos en los siguientes puntos:

a) El verdadero fin de la justicia penal no es el delito, sino el delincuente, quien por medio de su conducta revela su estado criminal.

b) El delincuente se ve determinado por factores que descartan el libre albedrío, con fundamentación de la sanción.

c) El delincuente no debe recibir penas sino que debe ser sujeto a medidas de seguridad proporcionales a su estado peligroso, ya que más que un delincuente es un enfermo.

d) Todo infractor que penalmente pueda ser responsable debe ser sujeto a medidas de seguridad atendiendo a su peligrosidad.

e) Lo más importante son las medidas de prevención del delito (sustitutivos penales), pues la represión tiene una eficacia restringida y no contempla los factores o causas de criminalidad.



f) El régimen penitenciario debe tener por objeto la reeducación de los infractores readaptables, así como la segregación de los incorregibles.

o) Se utiliza el método inductivo experimental, partiendo de lo menor a lo mayor, rechazando lo abstracto para conceder el carácter científico a aquello obtenido de la observación.

#### D. ESCUELA CLASICA

El nacimiento de esta escuela fue resultado de la labor desplegada por la iglesia, por los enciclopedistas en general y por la publicación hecha por el Marqués de Beccaria titulada "*De los delitos y de las penas*", surgida para frenar la barbarie y la injusticia del derecho punitivo. Su objetivo fue el de humanizar por medio del respeto a la Ley, de los reconocimientos de los derechos del hombre y de la limitación del poder del Estado.

Firmente partidaria de la solución indeterminista en cuanto a la libertad moral absoluta (libre albedrío), fue la escuela Clásica, la cual formada dentro del ambiente político-cultural producida por el iluminismo partió del postulado del libre albedrío proponiendo con ello el binomio *responsabilidad moral-pena retributiva* como fundamento del derecho penal, al cual por lo tanto se le fijó como centro de los tres principios fundamentales: Voluntad culpable, Imputabilidad y Pena proporcional al mal cometido. Según los clásicos un sistema penal concebido en esta forma ejercía también una adecuada y suficiente acción de prevención del delito, ya que los individuos no se decidirían por la acción criminal frente a leyes justas y claras y a penas proporcionales, que por lo mismo eliminan cualquier ventaja derivada del delito.

Mérito de la escuela Clásica fue la racionalización de algunos principios de civilización (la legalidad, la materialidad, el carácter ofensivo del hecho y de la culpabilidad e imputabilidad

de la pena personal proporcionada y determinada), que constituyen la base de todo derecho penal progresista, así como la construcción de un sistema jurídico penal mediante la elaboración de instituciones y categorías, sobre todo relacionadas con la parte general de los códigos, que debían quedar definitivamente establecidos en punto de principio, aún ante la evolución posterior de la ciencia.

Por ello presentó también graves límites. En primer lugar al excluir toda apreciación de la personalidad del agente basándose en el postulado de que el hombre es absolutamente libre, relegó al derecho penal y al reo a la esfera abstracta de un derecho natural racional, individual y social, en el que se están irremediablemente sumergidos, y exoneró de responsabilidad a la sociedad, en cuanto se refiere ya sea a las causas sociales del delito, ya sea a las medidas de prevención general o especial del mismo. En segundo lugar al limitar los mecanismos de defensa contra el crimen a la sola pena como único instrumento de prevención general y especial, mantuvo ajeno al sistema penal de la época toda idea no solo de prevención social, sino también de prevención penal especial, mediante medidas neutralizadoras y readaptadoras de la sociedad aplicadas adecuadamente a la persona del agente. Y así dejó entre otras cosas penalmente indefensa a la sociedad frente a los delinquentes no imputables.

En tercer lugar, al cerrar el problema penal con el carácter de cosa juzgada, ninguna atención dedicó a la delicada fase de

ejecución de la pena con el objeto de lograr una recuperación social del delincuente.

Esta escuela no existió como tal sino que fue una denominación que le dio Enrico Ferri a los autores anteriores a la escuela Positiva a la cual pertenecía dicho autor.

Los principales exponentes de la escuela Clásica son:  
**PEREGRINO ROSSI** (1789 - 1848)

Para este autor existe un orden moral que es de carácter obligatorio para todos los seres libres e integrantes, siendo que este debe ser aplicado en la sociedad en que estos seres viven dando como resultado un orden social igualmente obligatorio del que se derivan todos los derechos y obligaciones.

**GIOVANNI CARMIGNANI** (1763 - 1847)

Expresa sus ideas en su obra titulada "*Elementa iuris criminalis*", en el que manifiesta que el castigo impuesto por la sociedad a los delinquentes no es una venganza, sino un medio para evitar que ocurran en el futuro delitos semejantes.

**ANTONIO ROSMINI**

Con su obra "*Filosofía del Diritto*" sienta las bases filosóficas de la escuela Clásica, para este autor el derecho de castigar es un eterno principio de justicia, pues la responsabilidad penal es la cantidad de pena ejemplar, que el delincuente debe esperar de la sociedad.

FRANCISCO CARRARA (1805 - 1888)

Fue el máximo exponente de la escuela Clásica. afirma que el delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante del acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso, el delito para él no es un hecho sino un ente jurídico.

Los postulados de la escuela Clásica son los siguientes:

1.- Encuentra su base filosófica en el derecho natural.

A saber existen tres formas de iusnaturalismo que son:

a) Teológico.- Derivado de una ley eterna con carácter divino, se apoya en la voluntad de Dios.

b) Racional.- Si existe lo racional lógico, existe lo racional para la vida social, las formas de justicia no se dejan a la inclinación voluntaria de los sujetos ni a su inclinación racional.

c) Realista.- Lo justo es dado por el sentir y querer de los hombres, lo importante es el sentimiento de justicia.

2.- Respeto al principio de legalidad basándose en los principios "*nulla poena sine lege*", "*nullus crimen sine lege*" v "*nulla poena sine crimen*."

3.- El delito no es un hecho sino un ente jurídico, el punto principal de la justicia es el ilícito y no el delincuente.

4.- El sujeto de la Ley punitiva es un hombre capaz de querer como ser conciente, inteligente y libre pudiendo realizar lo prohibido o abstenerse de hacerlo, es decir, el libre albedrío.

5.- Pena aplicable a los moralmente responsables, siendo la responsabilidad el carácter moral del libre albedrío.

6.- Se excluyen aquellos sujetos carentes de libre albedrío, como los niños o los locos.

7.- La pena es retributiva, es la sanción dada al delincuente en proporción al mal ocasionado a la sociedad; el fundamento de la pena es la Justicia.

8.- Las penas deben reunir los requisitos de publicidad, certeza, prontitud, fraccionabilidad y reparabilidad y su ejecución correctiva, inmutable e improrrogable.

9.- La finalidad de la pena es reestablecer el orden social interrumpido por el delincuente.

10.- El derecho a castigar pertenece al Estado, teniendo el monopolio sobre la aplicación de la pena.

11.- El derecho Penal como garantía de libertad, pues proporciona seguridad jurídica ante la autoridad.

12.- Utiliza el método lógico-abstracto, siloístico y deductivo de principios generales a reglas particulares.

## E. IUS POSITIVISMO

El derecho Positivo nace de un derecho que el hombre tiene por ese solo hecho y que es el derecho Natural.

El derecho Positivo. es un derecho concreto. constituido por leyes, normas, reglas, decretos etc., plasmados y materializados en cuerpos llamados códigos y legislaciones y que al ser concreto por consecuencia es cambiante. teniendo que estar en constante transformación. de otro modo se convertiría en un derecho caduco. Sin embargo el derecho Positivo también puede y debe ser abstracto e inmutable. es decir. esencial en cuanto a sus fines que persigue y en cuanto a su contenido que se resume como la búsqueda de la iusticia.

El derecho positivo nace creado por el hombre. luego entonces tiene el fin de ser observado. acatado y respetado por el mismo. siendo la razón de ese derecho el respeto y trato igual entre los seres humanos. teniéndose como dañino a la sociedad la no observancia del mismo. creando con ello la zozobra e inestabilidad en todos sus ámbitos entre los individuos integrantes de la colectividad. Es claro entonces que el derecho Positivo es creación del hombre y será él quien origine y lleve acabo la actividad del mismo debido a que este no tiene vida propia para renovarse. fluir, crecer o actualizarse. pues "El derecho" "positivo es caracterizado atendiendo a su valor formal. sin"



"tomar consideración la justicia o injusticia de su contenido." [5]

El Profesor Eduardo García Máynez, secciona que el derecho ideal es aquel que llena los requisitos de positividad, vigencia y que es intrínsecamente válido.

Para este autor la positividad "Es un hecho que estriba en la" "observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente." [6]; lo que podríamos ejemplificar con la costumbre o con cualquier Ley.

Ahora bien, la vigencia la define de la siguiente manera: "Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas de" "carácter impero-atributivas que en cierta época y en un país" "determinado la autoridad política declara obligatorias." [7]; es decir, lo que serían las leyes realmente acatadas por los ciudadanos de cierto estado.

Por último a lo que se refiere con intrínsecamente válido, se refiere principalmente al ser general, es decir, al derecho natural, pues este nos da un conjunto de atribuciones con las que todo ser humano nace, como lo es el derecho a la vida y que por

---

[5] GARCÍA, Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 40a. edición, Ed. Porrúa, México 1989, p.40

[6] *Ibidem*, p 38

[7] *Ibidem*, p.37

ello es intrínsecamente válido.

En este orden de ideas y siguiendo el lineamiento de García Mavrez, el derecho positivo formal e intrínsecamente válido es el adecuado para una sociedad civilizada y en evolución constante y será en ese medio donde se desenvuelvan los actos jurídicos de sus integrantes, siendo la máxima expresión del legislador la Ley que se encuentre acorde con las necesidades reales de esa sociedad. se puede decir que es un mandamiento que se traduce en lo que debe ser no para un solo individuo, sino para la colectividad en general.

Como ejemplo veamos ahora la importancia del derecho Positivo en el presente tema.

El artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

Art. 165.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos en que conste la identificación de

individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal. solo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente. fundando y motivando su requerimiento. o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

Por su parte el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal a la letra dice:

Art. 298.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.

Ahora bien. independientemente de las causas y efectos de los referidos artículos base del presente trabajo. se observa que ambos pertenecen al derecho Positivo mexicano. ya que como todo artículo existente en una Ley debieron ser aprobados por la Cámara de Diputados y Senadores respectivamente. sancionados por el ejecutivo. publicados en el Diario Oficial de la Federación y teniendo por tanto el carácter de obligatorios. de observancia en cierta época y en país determinado y por ello parte de un derecho Positivo vigente.

## F. EN MEXICO.

En México existía ya desde la época prehispánica referencia sobre la identificación, principalmente en materia criminal de lo cual de forma somera hablaré de las diferentes etapas en nuestro país.

Para comenzar me referiré a los aztecas, los cuales según la historia llegan procedentes del Norte hacia la parte central del territorio nacional aproximadamente en el siglo VII después de Cristo, en donde conformaron su gran imperio en Tenochtitlán fundada en el año de 1325, siendo un pueblo guerrero y de religión politeísta.

Según Fray Diego de Landa, la penalidad con que los aztecas castigaban los delitos era semejante a las acostumbradas en los reinos coaligados del México prehispánico y en su mayoría idénticos a los utilizados por la cultura maya.

Para estar en aptitud de comprender un poco más sobre la impartición de justicia de los mexicas haré una referencia sobre la organización judicial de estos.

Existían dos jerarquías paralelas entre los dirigentes los unos conquistan, administran y juzgan; los otros cumplen rigurosamente el servicio encaminado a la religión.

Se dice que existían los jueces: en las ciudades o aldeas de las provincias se encontraban los jueces de primera instancia encarados de asuntos de poca importancia, sobre éstos estaban en México y en Texcoco jueces originarios de cada región a los cuales se sometían los casos que provenían de cada una de aquellas. Existía por igual un tribunal de apelación formado por doce jueces, los procesos de todo el imperio llegaban en apelación a Texcoco los cuales eran resueltos en presencia del rey. los casos en apelación no se podían prolongar más de ochenta días sin resolverse.

Dentro de ese mismo órden jurisdiccional se encontraban los sacerdotes que junto con los funcionarios militares formaban una buena parte de ésta élite. ello debido a que como ya se mencionó el pueblo azteca era un pueblo religioso pero con una directriz bélica que lo llevó a la expansión y grandeza del mismo.

Por último para el cumplimiento de los mandatos judiciales estaban los Achacauhtin que eran los policías encargados de aplicar las sentencias de los tribunales.

Se puede afirmar que en el México precortesiano no se encuentra una identificación pura del criminal, sino que ésta se daba más como un medio descriptivo del sujeto como una pena: "en México prehispánico no se conoció la tortura judicial. la" "identificación judicial en el proceso. sino sólo en determinados"

"delitos. pero como pena..." [87]

Entre los delitos más comunes los cuales daban lugar a identificar a sus activos eran los siguientes:

Los hechiceros eran sacrificados ante un altar abriéndoles el pecho para arrancarlos el corazón o se les ahorcaba.

"Lapidación en caso de adulterio. horca en los asesinos y" "robos graves. descuarticamiento en los de alta traición y" "decapitación cuando el delito haya sido cometido por un noble," "también las aberraciones sexuales. el aborto, las faltas a la" "moral en los mercados. el abuso en la posición burocrática y el" "encubrimiento eran castigados con pena de muerte." [89]

A los de falso juramento y a los calumniadores se les cortaba la lengua y los labios. las alcahuetas eran exhibidas en la plaza. los nobles infractores de ilícito menor tenían el privilegio de ser escuchados. se les instruía un juicio secreto. y si se les condenaba por conducta indigna eran degradados.

A los prisioneros de guerra que se tenían como esclavos se les marcaba con tatuajes para diferenciarlos de los demás habitantes del lugar.

[87] WOLFGANG, Van Hagen Víctor. Los Aztecas Hombre y Tribu. Ed. Diana S.A. México 1968. p. 111.

[89] LEÓN, Portilla M. Antología de Teotihuacán a los Aztecas. Lecturas Universales UNAH. México 1983. p. 71.

Con esas prácticas se siguió hasta la época de la colonia pero a la llegada de los españoles el problema fue la fusión de las dos culturas jurídicas lo que en ningún momento fue resuelto en un orden y tranquilidad social pues los pueblos prehispánicos defendían sus ideales y por otro lado los conquistadores pugaban por implantar el suyo.

El antagonismo tuvo su máxima expresión en la religión y el derecho pero no obstante el derecho prehispánico influyó en la legislación elaborada para la época colonial como es observado en la ley IV título primero. libro segundo de la Recopilación de las Indias en las que se ordenó se respetaran las leyes indígenas siempre y cuando no hubiera contradicción entre éstas y la religión o leyes españolas: en esta virtud se conservaron algunas instituciones propias del pueblo maya. como era el caso del cacicazgo y algunas disposiciones que esta ley le reconoció vigencia.

Como se señaló con antelación los pueblos nativos no acostumbraban como pena los azotes y a la llegada de los conquistadores esta práctica se implantó, por ejemplo se disponía que el hombre de la casa en aquellos tiempos cuando volvía a su hogar después de su labor era obligación de la mujer tenerle el baño listo y si no lo hacía la ley le daba derecho al marido a golpearla.

Las leyes que rigieron a la Nueva España se pueden resumir por su importancia en las siguientes: el Derecho de Castilla, el Fuero Real, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leves del Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación, las Leves de India, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas y la Real Ordenanza.

En materia de proceso penal las Siete Partidas en sus títulos XXX y XXXI integraban el procedimiento a seguir con un sistema de enjuiciamiento inquisitorio que se caracterizó por la falta total de garantías procesales para el acusado, en las que se observó la coerción más abominable, las prisiones por tiempo indefinido e incomunicaciones, además de que esos tribunales ostentaban el tormento como procedimiento infalible de convicción hasta obtener la confesión del acusado.

En esta época los tribunales inquisitorios utilizaban las marcas, los azotes, el tormento y otras prácticas que a la vez que disminuían al reo servían de señal para reconocerlos.

Existieron pues, los medios identificativos del reo algunos con barbaridad excesiva al grado tal que se acudía a mutilaciones a manera de identificación, aunque el recurso más usado para ese fin era la marca con hierro candente. En los estados pontificios se les marcaba con el emblema de las llaves pontificiales: con Felipe II en 1564 se dispuso que los ladrones condenados a azotes o destierro al ser juzgados por primera vez fuesen marcados en la



espalda con el sello de las armas de la ciudad, villa o lugar donde fueran condenados. Para que presos por otros delitos vista la señal pudiera aumentarseles las penas, con ese mismo fin Felipe V ordenó que los ladrones fueran marcados en la espalda con un hierro candente en forma de L.

Ya en México Independiente la tarea de legislar no fue fácil, en materia penal se dio un giro radical dando una forma más humanitaria que la que había regido en el sistema inquisitorio. Ya abolidos la esclavitud y los tormentos se dio un gran paso en el sistema judicial mexicano.

Así, se sucedieron varias leyes penales, pero las de dieciséis de mayo de 1831, 1840 y las de veintitrés de mayo de 1837 se ocuparon más de la materia procesal penal.

Una de las primeras disposiciones en materia de identificación criminal en México Independiente fue la Ley de Organización Judicial de 1837, la cual en su artículo 93 disponía que además de los generales del reo debería de aparecer en las partidas y procesos la identidad de los inculcados por medio del retrato fotográfico que debería ser tomado al dictarseles auto de formal prisión, debiendo quedar dicho retrato en el expediente del juzgado y otro en los libros de la alcaldía.

La inestabilidad que vivió el país en aquellos tiempos dió como resultado el atraso de las instituciones judiciales, pues

debido a los cambios constantes en el aspecto político se desatendió el sistema judicial.

Fue hasta el año de 1894 con el Código Federal de Procedimientos Penales que se retoma la idea de la identificación criminal. en este código se ordenaba que dictado el auto de formal prisión se procedería a asegurar la identificación del procesado. se le retrataría y tomarían sus medidas antropométricas conforme al procedimiento de Bertillon.

Sin embargo, aunque el gabinete antropométrico de la cárcel de Belem se inauguró el primero de septiembre de 1895 le faltaba la ordenación de las fichas signaléticas. las cuales se conservaban en archiveros comunes y corrientes donde sólo se clasificaban por orden alfabético.

Ya en 1908 Carlos Roumagnac, profesor de la escuela científica de policía de México y el Doctor Miguel Lazo propusieron establecer la identificación dactiloscópica de Vucetich entre las internas de la cárcel de mujeres.

El profesor Benjamín A. Martínez en 1920 instaló la primera oficina de identificación dactiloscópica en un cuarto del baño del local ocupado por la inspección general de policía del Distrito Federal. Con ello se establece la sección de identificación dactiloscópica conocida después como servicio de identificación administrativa civil y criminal. Su fundador transformó esa

oficina en laboratorio de investigación criminal. el primero en materia criminalística en México.

De esta forma el gabinete antropométrico de la penitenciaria del Distrito Federal se anexó al laboratorio de criminalística e identificación de la Jefatura de policía, así se inicia la formación de un archivo dactiloscópico doble por lo que se le denominó gabinete dactiloantropométrico y su misión consistía en identificar a todos los detenidos contra los cuales se dictara auto de formal prisión y después expedir los documentos pertinentes para agregarse al expediente penal. tal como lo ordena la ley.

Para 1929 se expide el Código Almaraz en el que se ordena que antes de ser trasladado el presunto responsable al centro carcelario se le toman su generales e identificará debidamente.

El doce de julio de 1930 queda establecido el gabinete de identificación para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el fin de crear el registro personal federal de la contraloría.

En el año de 1931 se expide el Código Federal de Procedimientos Penales mismo que se encuentra vigente.

Por último con fecha doce de enero de 1933 se aprueba el proyecto de identificación y filiación para extranjeros y mexicanos dependiente de la Secretaría de Gobernación.

## CAPITULO II

### GENERALIDADES DE LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA

#### A. CONCEPTO DE IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA

#### B. DIVERSOS MEDIOS DE IDENTIFICACION DEL INCUPLADO

1. El Retrato Hablado
2. La Dactiloscopia
3. El Estudio de la Personalidad

#### C. LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA ANTE LOS ORGANOS DEL ESTADO

1. Ante el Agente del Ministerio Público
  - a. A nivel Distrito Federal
  - b. A nivel Federal
2. Ante el Organo Jurisdiccional
  - a. A nivel Distrito Federal
  - b. A nivel Federal
3. Ante las Autoridades Penitenciarias
  - a. A nivel Distrito Federal
  - b. A nivel Federal

**CAPITULO II**  
**GENERALIDADES DE LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA**

**A. CONCEPTO DE IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA**

Para referirme al presente punto haré una diferenciación entre la identidad y la identificación .

Como punto de partida tomare la definición que nos da Arminda Reyes Martínez en la que refiere que la identidad es "el conjunto" "de caracteres físicos que individualizan a una persona" "haciéndola igual así misma y distinta de todas las demás. Si" "aplicamos el concepto identificar será comprobar si una persona" "es la misma que se subone o se busca." F107

Al referirme al concepto que nos da esta autora creo que la identidad no solo es el conjunto de caracteres físicos. pues ello no siempre es correcto, pongamos como ejemplo el del los hermanos gemelos. pues si bien he cierto son idénticos físicamente no sustentan la misma identidad. pues está a mi parecer se compone además del tipo de carácter, gustos, manías u otros que hacen que la identidad de cada individuo sea diferente. Así pues la identidad es el hecho y la identificación el procedimiento.

Existen varias formas de identificar al individuo, pero resulta materialmente imposible la identificación exacta de cada

-----  
F107 REYES. Martínez Arminda. op cit. p. 1

sueto que integra una nación. así en nuestro país. el registro del recién nacido es una forma de identificación aunque ésta jurídicamente no constituye prueba plena de identidad por un lado porque el recién nacido al ir creciendo cambia su apariencia y por otro lado sabemos que existen muchas personas que tienen actas de nacimiento falsas hechas a conveniencia de sus intereses, aunado a ello que aún existen en muchas partes de nuestro país, y esto es principalmente en las comunidades indígenas, personas que no cuentan con un registro de nacimiento.

Otra forma de identificar a la población de nuestro país. es la que realiza la Secretaría de la Defensa Nacional. con el Servicio Militar Nacional, aunque ello se contrae a solo cierto sector de la población como lo es en el caso el masculino que cuentan con la edad requerida y que a pesar de ello muchas personas no cumplen con esa obligación.

Existen otras formas de identificación humana. pero todas ellas se contraen a cierto sector. por ejemplo. la que se realiza el patrón a sus empleados, particularmente la que se realiza en las dependencias de gobierno. otra de carácter administrativo como la expedición de licencias de conducir por quien las solicite o en el caso que nos interesa a las personas que han cometido algún delito y a quienes se les instruye juicio penal en su contra.

Ahora bien. a mi criterio quedo afirmar que la identificación administrativa es el procedimiento por medio del cual una

autoridad de carácter administrativo reúne y clasifica sistemáticamente los caracteres distintivos de un sujeto.

Mediante este procedimiento se forman los archivos de los gabinetes centrales de identificación, que son quienes en el caso proporcionan los antecedentes penales de un sujeto procesado a quien se le instruye juicio de carácter penal, y suministran además los elementos para buscar o reaprehender a los prófugos de la justicia. Estos archivos permiten también estudiar la reincidencia y dar elementos para valorar la peligrosidad del delincuente, observando con ello las modalidades delictivas, que muchas veces son muy marcadas en determinadas actividades antisociales a lo que se conoce como el *modus operandi*.



## B. DIVERSOS MEDIOS DE LA IDENTIFICACION DEL INculpADO.

### 1. EL RETRATO HABLADO.

Este medio de identificación humana consiste en la observación del individuo, para retener y registrar sus rasgos externos, en la cual la retención y la memoria juegan un papel importante para la exactitud de ésta. así los policías de diversos países a la fecha tratan de detener a los criminales en base al retrato hablado que proporcionan las víctimas o los testigos oculares del hecho delictuoso.

El creador de este sistema descriptivo fue Alfonso Bertillón autor por igual del sistema antropométrico. Bertillón llamó al retrato hablado portrait parle. para organizarlo este autor tomó principalmente como base la cara, el cráneo, describiendo los caracteres cromáticos, que comprenden el color de pelo, de ojos de la piel y en su caso de la barba y bigote, los caracteres morfológicos entre estos tenemos los órganos de la cara como la nariz, la oreja derecha, la forma de ojos, boca, y de la frente y por último los detalles particulares de cada individuo.

El Doctor Alfonso Quiroz Cuarón señala que el retrato hablado es "...la descripción metódica y sistemática del rostro." [117

-----  
[117 QUIROZ, Cuarón Alfonso. Medicina Forense. 5ta. edición. Ed. Porrúa. México 1968. p. 1068

La descripción fisonómica se basa en una división tripartita de las cualidades posibles de cada órgano. (Figs. 1 y 2)

Estas cualidades son de tres clases a saber:

### 1.- MENSURATIVAS.

Aquí podemos encontrar los siguientes términos:

Pequeño  
Mediano  
Grande

Ello se basa en la Ley de Guelet, que menciona que todo lo que vive, crece o decrece entre un mínimo y un máximo, así los términos de pequeño, mediano y grande pueden subdividirse, dando como resultado siete términos que son:

Muy pequeño..... "F"  
Pequeño..... P  
Ligeramente pequeño.....(P)  
Mediano..... M  
Grande..... G  
Ligeramente grande..... (G)  
Muy grande..... "G"

### 2.- FORMALES.

Las características de la forma pueden ser:

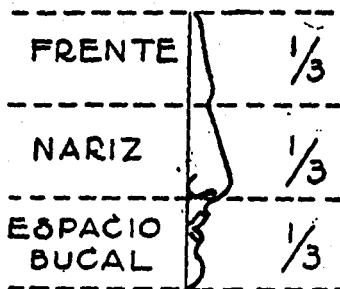
Cóncavo  
Rectilíneo.  
Convexo.  
Horizontal.  
Levantado.  
Abatido.

### 3.- CROMÁTICAS.

Estos pueden presentarse de la siguiente manera:

Rubio.  
Castaño.  
Oscuro.

## DIVISION TRIPARTITA DE LA CARA



PODERA	$\frac{1}{3}$	PODERA	$\frac{1}{3}$	SANDE	$\frac{1}{3}$
GRUPE	$\frac{1}{3}$	PIEMANA	$\frac{1}{3}$	PODERA	$\frac{1}{3}$
PODO	$\frac{1}{3}$		$\frac{1}{3}$		$\frac{1}{3}$

FIGURA 1

## PARTES DE LA CARA.

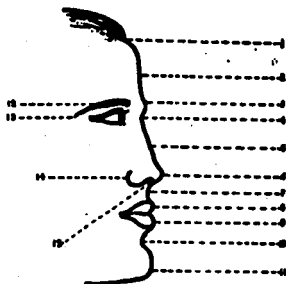


FIGURA 2

- 1.- Inserción del pelo.
- 2.- Frente.
- 3.- Arcos superciliares.
- 4.- Raíz de la nariz.
- 5.- Dorso de la nariz.
- 6.- Punta de la nariz.
- 7.- Altura o espacio naso-bucal.
- 8.- Labio Superior.
- 9.- Labio inferior.
- 10.- Mentón o barbilla.
- 11.- Punta del mentón.
- 12.- Ceja.
- 13.- Punta extrema de la ceja.
- 14.- Ala de la nariz.
- 15.- Tabique de la nariz.

Obscuro mediano.  
Obscuro claro.

Ello comprende también graduaciones y términos especiales para cabello y piel.

Ahora vemos la parte correspondiente al rostro, entendiéndolo por este el visto de perfil desde la inserción del pelo hasta la punta del mentón. En la teoría tripartita la cara se divide en tres partes que son:

**I.- LA FRENTE.**

Esta comprende desde la inserción del pelo hasta la raíz de la nariz. en ella se consideran:

a) Arcos superficiales. según su relieve es:

I. Pequeña (p). Cuando comparada con el tamaño total de la cara resulta ser más pequeña que la tercera parte del conjunto.

II. Mediana (m). Cuando es igual a la tercera parte de la cara.

III. Grande (g). Cuando es mayor a esa porción del rostro.

b) Su inclinación esta puede ser:

I. Vertical (v). Si el perfil de la frente es perpendicular a una línea horizontal que pasa por la raíz de la nariz.

II. Oblicua (obl). Cuando forma un ángulo obtuso con la línea horizontal de menor a mayor abertura.

c) Particularidades. pudiendo presentar las siguientes:

I. Prominente (prom). La que rebasa el perfil vertical.

II. Globosa (ol) La que rebasa esta línea vertical formando protuberancia marcada en la parte superior de la frente. ( Fig. 3)

## 2.- LA NARIZ.

Comprende desde la raíz de la misma hasta su base, o sea, la parte más baja del tabique nasal. donde se pueden distinguir las siguientes características: ( Fig. 4)

a) El tamaño que puede ser:

I. Pequeña (p). Cuando su tamaño es menor a la tercera parte de la cara.

II. Mediana (m). Cuando esta es igual a la tercera parte de la cara.

III. Grande (q). Cuando esta es mayor a la tercera parte del rostro.

b) El dorso puede ser:

I. Cóncavo (c). Cuando todo el dorso de la nariz presenta una concavidad ligera.

II. Rectilínea (r). Cuando todo el dorso de la nariz es recto.

III. Convexo (cn). Cuando la curvatura del dorso mira hacia afuera.

Si el dorso presenta una ondulación, recibe el nombre de sinuoso (sin), el que se puede combinar con las tres formas anteriormente descritas, formando así las siguientes variedades.

I. Cóncavo Sinuoso.

II. Rectilíneo Sinuoso.

EXTREMOS COMPARATIVOS DE LA FRENTE.



FIGURA 3

## TIPOS DE NARIZ Y MENTON

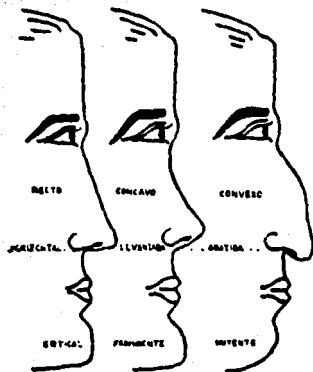


FIGURA 4



### III. Convexo Sinuoso.

c) En cuanto a su anchura puede ser:

- I. Pequeña.
- II. Mediana.
- III. Grande.

### 3.- ESPACIO NASO-BUCAL.

Este se determina desde el límite del tabique nasal hasta la punta del mentón. en esta parte localizamos:

a) Los labios: en los que la altura naso-labial puede ser:

- I. Pequeña.
- II. Mediana.
- III. Grande.

Los labios al igual el superior como el inferior presentan las siguientes características en sus bordes:

- I. Delgados.
- II. Medianos.
- III. Gruesos.

b) El mentón puede ser:

- I. Saliente. Cuando se presenta hacia adelante.
- II Plano. Cuando no presenta ningún hundimiento. como es normal.
- III. Oblicuo. Cuando está inclinado hacia atrás.
- IV. En forma de bola. Cuando el hundimiento es muy pronunciado.

V. Bilobado. Cuando tiene una marcada presión en su parte media. (fig. 4)

#### 4.- LA OREJA DERECHA.

Uno de los elementos más importantes del retrato hablado lo constituye la oreja derecha, pues ésta presenta una abundancia en los detalles anatómicos: se toma en cuenta la forma y características del borde del pabellón (helix), el lóbulo, el traço, el antitraço, los pliegues superiores, las fosetas digital y navicular, así como sus direcciones e inclinaciones.

#### 5.- LOS PERFILES.

En cuanto a los perfiles estos se dividen en dos que son a saber:

a) Frontonal, que comprende:

I.- Continuo. El llamado perfil griego el cual forma una línea recta en toda su extensión.

II. Quebrado. La línea aparece hundida en la raíz de la nariz, formando un ángulo obtuso. (fig. 5)

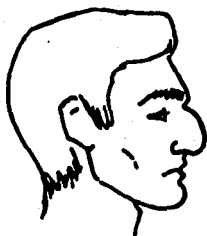
III. Paralelos. Cuando la línea del dorso de la nariz y la línea de la frente son paralelas entre sí. (fig. 6)

IV. Anguloso. Cuando la frente es vertical y forma con el dorso rectilíneo de la nariz un ángulo marcado.

V. Arqueado. Por que tanto la frente como el dorso de la nariz forman dos arcos.

VI. Ondulado. Cuando la frente es convexa y el dorso de la nariz cóncavo. (fig. 7)

## PERFILES

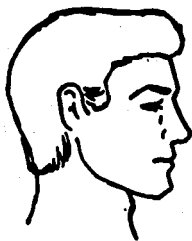


QUEBRADO



QUEBRADO

## PERFILES

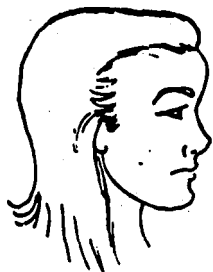


PARALELO



PARALELO

## PERFILES.



ONDULADO



ONDULADO

b) El Naso-bucal que presenta las siguientes características:

I. Ortoognato. La vertical pasa rozando por la parte anterior del mentón.

II. Ortoognatismo nasal. El maxilar superior se encuentra hacia adelante de esta vertical. el inferior se encuentra hacia adentro o sobre ella

III. Prognatismo inferior. El maxilar inferior rebasa dicha vertical hacia adelante.

IV. Prognatismo total. Los dos maxilares rebasan hacia adelante la línea vertical.

V. Perfil medio. Ambos maxilares quedan hacia atrás de la vertical.

#### e.- CEJAS Y CABELLO.

Las cejas pueden presentar características tales como:

a) Distancia entre sí:

I. Juntas.

II. Proximas.

III. Separadas.

b) Formas:

I. Arqueadas.

II. Rectilíneas.

III. Sinuosas

c) Particularidades:

I. Escasas.

II. Abundantes.

El cabello como parte importante de la configuración de la cara presenta las siguientes formas:

a) Inserción, la que puede ser:

- I. En círculo.
- II. En punta.

b) Ondulación, siendo en esta las siguientes formas:

- I. En ondas.
- II. Lanoso.
- III. Crespo.
- IV. Lacio.

c) Por último las calvicies que son:

- I. Frontal.
- II. Tonsural.
- III. Frontopariental.
- IV. Total.

Un ejemplo muy claro de la utilidad del retrato hablado lo constituye el método utilizado en Los Estados Unidos de Norteamérica, el cual recibe el nombre de *idento kit*; este medio de identificación consiste en una caja, la cual contiene 54 placas transparentes en cada una de las cuales existe determinada característica facial que lleva una letra y una cifra determinada, conteniendo además elementos auxiliares como arrugas, bigotes, barbas, anteojos etc., y de acuerdo con las descripciones aportadas por las víctimas o testigos oculares se forma una imagen

llamada foto-robot y sobre ella se realizan a posterior los retoques necesarios.

Concluir diciendo que no obstante lo completo del sistema del retrato hablado se localizan tres objeciones principales. las que a mi criterio son:

- 1.- Es de difícil aprendizaje un retrato hablado.
- 2.- La clasificación de las fichas es de un alto grado de dificultad.
- 3.- Pueden existir variantes en cuanto a la persona a quien se le practicó el retrato hablado. ya sea por el tiempo. por alguna intervención quirúrgica o por algún accidente.

No por ello el retrato hablado es ineficaz, pues por el contrario, gracias a él aún en la actualidad se logra la captura de algunos delinquentes.



## 2. DACTILOSCOPIA.

La palabra dactiloscopia proviene del griego *dáktilos*, dedo y *skopein*, examen; ésta consiste en el estudio de las impresiones digitales, utilizadas para la identificación de las personas.

Oscar Desafassiaux, define a la dactiloscopia diciendo que es "El sistema para la identificación de individuos basado en los "dibujos de las crestas capilares que se conservan invariables en" "toda la existencia y en la casi absoluta imposibilidad de que" "individuos distintos presenten dibujos idénticos." [127]

El nombre de dactiloscopia fue dado por Francisco Latzina en 1894, en lugar de lo que Vucetich había denominado *icnofalanometría*.

Los antecedentes de la dactiloscopia se remontan a Japón, en las leyes de Tahio, escritas en el año 702 de nuestra era, en la que se disponía que en ciertos documentos se estampara la impresión digital de aquellos que no sabían firmar.

El estudio científico de la dactiloscopia se inicia en el siglo XVII con los estudios del anatomista Malpighi, pero fue hasta el año de 1858 que William J. Herschells inicia las primeras aplicaciones del estudio comparativo de las impresiones dactilares de persona a persona.

-----  
 [127] DESAFASSIAUX, Trechueld Oscar, Teoría práctica sobre criminalística, 2a edición, Ed. Colegio Internacional de Investigación Criminal A.C. México 1981, p. 134.

En el año de 1881. Francisco Galtón presenta un sistema de clasificación de dibujos en un congreso de Londres. Inglaterra: en este sostiene que los dibujos dactilares ofrecen una base fundamental para confiar en un sistema identificativo basado en ello.

El argentino Juan Vucetich en el año de 1891 y basado en los estudios de Galtón inicia el archivo dactilar. éste clasifica las fichas con los signos usados por Galtón. proponiendo al final de sus estudios cuatro tipo de signos. los que constituyen el sistema actual. Mientras en Inglaterra Henry realizaba estudios sobre el mismo punto creando el sistema que es utilizando en Europa.

Ambos estudios son los fundamentales en cuanto a la identificación ya que han logrado prescindir de otros sistemas. pues logran la identificación de personas y permiten la búsqueda de la ficha de registro de una forma sencilla. rápida y confiable.

Cabe mencionar que los sistemas dactiloscopicos están basados en tres principios fundamentales:

- 1.- Los dibujos dactilares son absolutamente diferentes en cada individuo.
- 2.- Son inmutables desde el sexto mes de vida intrauterina hasta la degradación de la piel por outrefacción.
- 3.- Las mismas son perennes. pues a pesar de ser destruidas por traumatismos superficiales al sanar reaparecen en la misma disposición.

En nuestro país se adoptó el sistema Vucetich, el cual presenta aun más ventajas que el utilizado en Europa, pues la lectura de las formulas es más sencilla y el tamaño de las fichas es la mitad de que utilizadas en el viejo continente.

Como ya se mencionó el sistema Vucetich es el que se práctica en México y del cual realizaré un breve resumen.

Los tipos fundamentales de ese sistema son cuatro:

1.- Arco A-1.

Este carece de deltas, sus crestas corren de un lado hacia otro sin volver sobre ellas mismas. (fig. 8)

Los deltas son formaciones de las crestas papilares en forma de triángulo o trippide.

2.- Presilla Interna I-2.

Esta muestra un delta a la derecha del observador, en ella las crestas que forman el núcleo nacen a la izquierda, corren hacia la derecha dando la vuelta sobre si mismas, para salir sobre el mismo lado de partida. (fig. 9)

3.- Presilla Externa E-3.

En esta el delta se encuentra a la izquierda del observador, las crestas papilares que forman el núcleo nacen a la derecha y corren hacia la izquierda, dando vuelta sobre si mismas, para salir al mismo lado de partida. (fig. 10)

ARCO. A-1



FIGURA 8

## PRESILLA INTERNA I-2



FIGURA 9

PRESILLA EXTERNA E-3



FIGURA 10

#### 4.- Verticilo V-4.

Se caracteriza porque tiene dos deltas, uno a la derecha y otro a la izquierda. Sus núcleos adoptan formas espiroidales, ovoides, círculos céntricos, en forma de S o de Z. (Fig. 11)

#### Sistemas Crestales.

Es el agrupamiento de un número indeterminado de crestas capilares en una región dada del dibujo dactilar.

#### Las Directrices.

Son las líneas que limitan un sistema crestal y de acuerdo con las regiones que atraviesan pueden ser:

- a) Sistema marginal. Cuando se encuentran separando los sistemas del margen del núcleo.
- b) Sistema Basilar. Cuando se encuentran separando los sistemas del núcleo y el sistema de la base.
- c) Sistema Marginal Basilar. Cuando se encuentra separando el sistema del margen y el sistema de la base.

Así pues, el Arco A-1 contiene dos sistemas crestales:

- a) Sistema Marginal.
- b) Sistema Basilar.

La presilla interna, externa y verticilo tiene tres sistemas crestales:

- a) Sistema Marginal.
- b) Sistema Basilar.

VERTÍCILO V-4



FIGURA 11



c) Sistema Margino Basilar.

El sistema Vucetich se basa principalmente en los deltas, tomando como base del estudio la existencia o inexistencia, numero y situación de los mismos en el dibujo dactilar.

Los deltas presentan diferentes formas y de acuerdo con ellas se obtienen dos grupos:

- a) Los deltas negros o salientes, los que tiene generalmente la forma de triboide.
- b) Los blancos o hundidos, los cuales están formados por la cara de tres crestas y adoptan formas teóricas de un triángulo.

Para obtener la fórmula dactiloscópica del sistema Vucetich se realiza un quebrado, el numerador representa la clasificación de los cinco dedos de la mano derecha y el denominador es la fórmula de los cinco dedos de la mano izquierda. Dactiloscópicamente la fórmula de la mano derecha se le denomina serie y la de la mano izquierda sección. ejemplo:

NUMERADOR - - - - - V - 1333 - - - - - SERIE.  
 -----  
 DENOMINADOR - - - - - E - 2214 - - - - - SECCION.

La Serie está formada por la fundamental, o sea, la clasificación del pulgar derecho y la división, que es la fórmula de los dedos restantes de esa misma mano.

La Sección como mencioné es la fórmula de la mano izquierda, al pulgar izquierdo se le denomina subclasificación y a los restantes dedos subdivisión. ejemplo:

FUNDAMENTAL - - - - - V - 1332 - - - - - DIVISION.  
 SUBCLASIFICACION - - E - 2214 - - - - - SUBDIVISION.

A la fórmula obtenida en ambas manos se le denomina *individualidad dactiloscópica*.

En este sistema las letra A, L, E y V representan los tipos fundamentales, pues sirven para clasificar exclusivamente los tipos que se encuentran en los pulgares.

Los números 1, 2, 3 y 4 sirven para clasificar los dibujos dactilares que se observan en los dedos índice, medio, anular y meñique de ambas manos.

Los puntos característicos del sistema Vucetich son los siguientes:

- a) Islote. Es una pequeña cresta que no excede de la extensión de cinco veces el grosor de una cresta (2.5 milímetros).
- b) Cortada. Es una cresta que nace en alguno de los lados y no termina su carrera.
- c) Bifurcación. Es una cresta que se divide en dos ramas en forma arqueada.
- d) Horquilla. Es una cresta que se abre en dos formando un anillo.

e) Encierro. Se forma por una cresta que se bifurca y después se encierra, formando una elipse o un círculo. (fig. 12)

La única causa por la que puede variar la clasificación de un dactilograma es debido a la existencia de alguna anomalía en cualquier dedo o de la mano en su totalidad.

Cuando existen cicatrices profundas que hacen imposible clasificar el miembro, en este caso en el casillero correspondiente se pondrá una X.

Cuando falta uno o más dedos por amputación se colocará un cero.

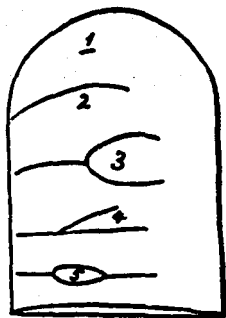
Por Anquilosis, que es la inmovilización de las articulaciones de los dedos, al casillero correspondiente se le anotaran las siglas Anc.

En el caso de polidactilia, que es cuando el individuo presenta más dedos de lo normal, se hará notar en el fichero.

Por sindactilia, es el caso en que dos dedos están unidos, en esta se procura hacer una impresión digital a la mitad de ambos casilleros a fin de que cada dedo quede donde le corresponde.

Por último en el caso de la llamada ectrodactilia que se presenta cuando los dedos no alcanzan su desarrollo normal y se

## PUNTOS CARACTERISTICOS DEL SISTEMA VUCETICH.



- 1.—Islote.
- 2.—Cortada.
- 3.—Bifurcación.
- 4.—Horquilla.
- 5.—Encierro.

FIGURA 12

presentan en forma rudimentaria dando el aspecto de pequeñas bolas, lo que se hará constar en el fichero.

Ya en el campo de la investigación de un hecho delictuoso, el perito dactiloscopista tiene una gran importancia, pues su trabajo consiste en revelar las huellas latentes u ocultas.

Las impresiones dactilares pueden ser positivas, estas son las producidas por los dedos impregnados de una materia colorante, a lo que se conoce también como huella visible, o las que se dejan impregnadas en algún objeto por medio del sudor conocidas como huellas invisibles.

Las impresiones dactilares son también negativas, es decir, cuando estas quedan impresas en alguna sustancia, por ejemplo cera, mastique, etc.

Para el caso de la huellas invisibles, se utilizan diversos reactivos químicos, para lograr su aparición, vgr. el carbono de plomo, óxido de zinc, cobre, aluminio, antimonio, negro humo, sulfato de varita y otros más.

La técnica a seguir consiste en esparcir los reactivos sobre la superficie donde pueden existir huellas, después se pasa una brocha hasta hacerlas aparecer, cuando se logra ese objetivo, se les fotografía con cámaras especiales de gran acercamiento.

Cuando las huellas aparecen en un objeto difícil de transportar se realiza el levantamiento de las mismas mediante una cinta adhesiva especial y se presiona repetidamente la figura, hasta quedar marcada en la cinta. llevándose al laboratorio donde se coloca en un portaobjetos para su aplicación fotográfica y la comparación con otras huellas.

### 3. EL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD.

La personalidad es el conjunto de características psíquicas que a través de la vida configuran al sujeto dándole una individualidad propia que lo distingue de los demás.

La personalidad comienza a formarse desde los primeros años de vida del sujeto. se forma primeramente en las relaciones que tiene el infante con sus semejantes. estas experiencias junto con otros factores como el ambiente familiar. el lugar que ocupa en la misma. la comunicación entre esta. el medio ambiente y otros más. dan la base para formación psíquica y física del niño.

En la etapa infantil, aproximadamente a los tres años aparecen los fenómenos reflexivos. se comienza a dar un valor real a las cosas. y empiezan a surgir los conflictos de carácter.

Posteriormente llega la pubertad y adolescencia en donde se definen más los caracteres propios del sujeto. pues se da una forma más concisa a la personalidad. aunque en esta etapa el individuo aún es muy influenciado debido a que su personalidad no está todavía bien definida. por lo que a veces en este periodo surgen conductas que van de lo normal a lo anormal. pudiendo el individuo tender a tomar caracteres negativos que dan paso a una personalidad anómala, que si no es corregida a tiempo será parte misma de la persona adulta.

La fase crucial del individuo es cuando pasa a la madurez, la cual se manifiesta en el manejo que realiza de opiniones, siendo el momento en el que se adquiere una personalidad propia y definida, pues en el caso de los jóvenes, muchos de estos tiene problemas psicológicos o simplemente por la inmadurez que presentan se sublevan, cometiendo faltas y cayendo en conductas delictivas, buscando justificación en su hogar, en sus padres, en la sociedad etc., que al fin y al cabo no deja de ser eso, una justificación: con ello es posible que se forme un inadaptado social, producto en muchos casos de la falta de determinación a enfrentarse a las responsabilidades que la sociedad le marca reflejando por ello un trastorno en la evolución de su personalidad.

Algunos autores manejan que para que el individuo pueda desarrollarse es vital que tenga una orientada información profesional, para aprovechar sus dotes personales y evitando al máximo la desadaptación previniendo con ello los infractores de la Ley.

En éste sentido el psicoanálisis es de gran ayuda para determinar la personalidad del sujeto, pues este investiga y trata fenómenos de conducta y no solo como se piensa trastornos mentales, con el se determina en que grado se encuentra un sujeto al desequilibrio y que tan propenso se encuentra a caer en la conducta delictiva.



El psicoanálisis como lo creo Freud es un sistema psicológico que da una explicación de los trastornos psicóticos y el método para la investigación de la personalidad. las ideas fundamentales de este son:

a) Trauma infantil (shock o problemas graves). Son experiencias infantiles que influyen toda la vida en la conducta del hombre y en donde se puede tener problemas serios.

b) Represión. Es el mecanismo psicológico para que el sujeto exculse sus traumas infantiles. si estos recuerdos persisten en el subconsciente aparece un complejo capaz de perturbar la salud mental del paciente.

c) Los complejos. Es la cantidad de ideas cargadas de emoción que al ser reprimidas desarrollan actividades inconscientes. existen diversos tipos de complejos como el complejo de Edipo. de Electra. el narcisismo. de inferioridad. de persecución, etc.

d) El método psicoanalítico. Este es el medio de comunicación que efectúa el psicoanalista con el paciente. relatando éste todos los problemas personales. pensamientos. sueños. impulsos reprimidos, que son importantes para que el especialista determine el tratamiento a seguir para el mejoramiento de sueto.

c) Resistencias. Son los temas graves. en este periodo el paciente se resiste a hablar sobre ciertos aspectos y se refugia en un estado nervioso. El psicoanalista tendrá que vencer esa

resistencia y cuando el enfermo menciona su problema esta etapa se encuentra superada.

f) Catarsis. Es la fuerza reprimida del complejo.

Todos estos son puntos base para un buen psicoanálisis. pues con ello se determinarán. los orígenes. causas y posibles soluciones del trastorno en una personalidad patógena.

En nuestra legislación punitiva los aspectos que forman parte de la personalidad se encuentran previstos en el artículo 52, mismo que refiere:

Art. 52.- El juez fijara las penas y medidas de seguridad que estime justas procedentes dentro de los límites señalados para cada delito. con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente teniendo en cuenta:

I.-

II.-

III.-

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito. así como su calidad y la de la víctima u el ofendido.

V.- La edad. la educación. la ilustración. las costumbres. las condiciones socia-

les y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se le tomará en cuenta además sus usos y sus costumbres.

VI.-

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Al respecto el profesor Arturo Arriaga Flores señala "Para el juezador es necesario el estudio de la personalidad del delincuente, esto es para que se encuentre en actitud de emitir una sentencia más apegada al tratamiento reabilitador del infractor de la norma." 1137

Por su parte el profesor Sergio García Ramírez puntualiza "Ahora bien, los temas conectados a la personalidad psicopática, como todos los que de una manera importante afectan o dibujan la figura del delincuente exigen la doble atención del legislador y del juezador: aquél deberá deducir las consecuencias normativas de la psicopatía permitiendo al aplicador la adopción"

-----  
1137 ARRIAGA, Flores Arturo. Derecho procedimental penal mexicano, 5ta edición, UNAH, México 1991, p. 43.

"de medidas racionales y consecuentes y el segundo habrá de"  
 "ajustar sus determinaciones en el doble ámbito de la calidad y"  
 "de la cantidad, a las condiciones y características del"  
 "infractor llevado ante su jurisdicción." [147]

Me parece importante señalar que el juzgador deberá ser una persona con formación criminológica e inteligente arbitrio para determinar el grado psicópata del transgresor de la norma y con ello establecer la mayor o menor temibilidad que presenta a fin de aplicar una pena congruente.

Se dice que los psicópatas presentan una inmadurez de personalidad con la mayor gravedad patológica, conducta antisocial o para-social, rechazo de las normas sociales, inadaptación al grupo y sentimiento de culpa lo que le crea una personalidad inestable tendiente al delito.

"La conducta agresiva (delito), es la expresión de la"  
 "psicopatología particular del individuo, de su alteración"  
 "psicológica y social." [157]

Así pues, el juzgador tendrá que valorar los datos que se presenten en el proceso para poder aplicar de manera cierta el -

---

[147] GARCIA, Ramirez Sergio. Manual de prisiones, 2a. edición. Ed. Porrúa. México 1980, p. 467.

[157] MARCHORI, Hilda. El estudio del delincuente, 2a edición. Ed. Porrúa. México 1985, p. 4.

contenido del artículo 52 del Código Penal Federal vigente, y ello como ya referí sólo se podrá hacer con un estudio integral de la personalidad del delincuente, estudio que algunos autores consideran debe contener los siguientes puntos:

1.- Antecedentes penales. Este comprende la identificación de impresiones dactilares del sujeto en el archivo general de identificación para determinar si existen ingresos anteriores a prisión del individuo o si ha tenido problemas judiciales y poder considerar si es una persona tendiente al delito.

2.- Antecedentes sociales, que a su vez comprenden:

a) Los relativos al delito que se investiga, estos pueden ser el lugar, las circunstancias, el tiempo y los medios que se utilizaron para la comisión del acto criminoso.

b) Los que se determinan por medio de una trabajadora social como lo es la situación familiar, pedagógica, laboral, económica y religiosa.

3.- Examen médico. Se realiza para establecer el estado físico del sujeto.

4.- Estudio psicológico. Es el estudio de la personalidad del individuo, así como de los aspectos que lo llevaron a delinquir, en este se aplican por lo regular las siguientes técnicas:

a) Historia clínica.

b) Test de inteligencia.

- c) Test proyectivos.
- d) Test de personalidad.
- e) Entrevistas abiertas y otros.

Con este estudio de personalidad, el juzgador conocerá más a fondo al inculcado y con ello estará en aptitud de aplicar en forma clara y concisa la Ley, imponiendo la pena justa y en su caso dando pauta a un tratamiento especializado si fuera necesario para que este pueda reincorporarse a la sociedad como un sujeto sano fin específico del derecho penal.

## C. LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA ANTE LOS ORGANOS DEL ESTADO.

### 1. ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

#### a. A nivel Distrito Federal.

Comenzaré refiriendo en una forma breve sobre el fundamento constitucional de la organización y funcionamiento del Ministerio Público en el Distrito Federal el cual se encuentra en el artículo 21, así como en el artículo 73 fracción VI. de nuestra Carta Magna los cuales rezan:

Art. 21.- La imposición de la penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público a la Policía Judicial. la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

VI.- Para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes.

Basándose en estos preceptos la Ley Orgánica de Procuraduría General Justicia del Distrito Federal, así como su reglamento regulan la actividad del Ministerio Público y su organización.

El Ministerio Público del Distrito Federal cuenta con las siguientes obligaciones de carácter fundamental: persecución de los delitos, vigilancia de la legalidad, protección a los intereses de menores e incapaces y cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal.

Dentro de la Averiguación Previa el Ministerio Público tiene por finalidad recibir denuncias y querrelas sobre hechos delictuosos y avocarse a su investigación con auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales, la policía auxiliar y otros que se necesiten.

En el caso del ejercicio de la acción penal el representante social consigna la averiguación correspondiente, que en su caso puede ser con detenido o sin este. El caso que aquí interesa es cuando se consigna la averiguación con detenido, pues ello dará lugar al procedimiento judicial en contra del sujeto y las consecuencias que resultan del mismo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 270 refiere a la identificación que debe realizarse ante el Ministerio Público, pues este precepto aparece en la parte



correspondiente a la diligencias de averiguación previa, y en el cual se establece lo siguiente:

Art. 270.- Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo se le identificará debidamente.

Este artículo principalmente refiere que el Ministerio Público antes de trasladar al probable responsable debe identificarlo, pero este precepto no hace referencia para el caso de que el inculcado no sea privado de su libertad como lo es cuando se cumple una orden de comparecencia debido a que el delito no amerita prisión preventiva, siendo que al interpretar éste mandamiento legal las personas quienes tengan dictada orden de comparecencia en su contra no serán identificadas por el Ministerio Público salvo los casos que establece la circular C/5/75 emitida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en fecha quince de mayo de 1975. Dicha circular establece que se podrá registrar con identificación dactiloscópica o fotografía a las personas que presuntos responsables de la comisión de uno o más delitos; dicho registro únicamente será procedente cuando el Ministerio Público ejercite acción penal y consigne al presunto responsable en los casos de flagrancia o de urgencia o cuando la policía judicial ejecute la orden de aprehensión librada por el órgano jurisdiccional.

Se indica además que el registro puede ser anulado y devuelto al interesado, si éste lo solicita al dictarse auto de libertad que cause estado o sentencia absolutoria que cause ejecutoria, así también cuando se decreta el sobressimiento de la causa.

La idea de suavizar el trato de los presuntos responsables cuyos delitos no se consideran como graves, sumado a la idea de que los métodos de identificación son de conveniencia práctica, nula y a veces insignificante por lo que resultan inútilmente estigmatizatorios originó que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dictara con fecha cuatro de julio de 1978 la circular A/35/78, la cual refería que tratándose de delitos por imprudencia, con sanción privativa de libertad no mayor de cinco años, no sería sometido a ningún registro de identificación criminal que afecte la dignidad humana, como la clasificación dactiloscópica o la fotográfica de la persona con un número al frente, sino solamente se le identificaría mediante su nombre, firma, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, cónyuge e hijos si los hubiera. La Procuraduría ratificó con fecha veintidós de abril de 1983 mediante circular C/006/83, mencionando en el preámbulo de la misma que revocaba las disposiciones que venía a ser violatorias de la Ley fundamental o de las normas derivadas de ésta, consecuencia del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo relativo a la identificación administrativa.

**b. A nivel Federal.**

El fundamento constitucional del Ministerio Público Federal se encuentra en los artículos 21 y 102 constitucionales, el primero va referido en el punto anterior; por lo que hace al segundo éste establece:

Art. 102.- La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; para pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

La organización y funcionamiento del Ministerio Público Federal se rige como ya se menciona primeramente por nuestra Constitución Política y después por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su reglamento.

Entre las atribuciones más importantes que tiene el Ministerio Público Federal encontramos las siguientes:

1.- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponden a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

2.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación.

3.- Representar a la Federación en todo los negocios en que esta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, ante un Estado y la Federación, entre los poderes mismos del Estado y en los casos de los diplomáticos y cónsules generales.

4.- Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal.

5.- Perseguir los delitos del orden federal.

6.- Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el ejecutivo federal, en los actos en que deba intervenir la Federación entre los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la Procuración e impartición de Justicia.

7.- Dar cumplimiento a las Leves, tratados y acuerdos de alcance internacional en el que se prevea la intervención del Gobierno Federal en los asuntos concernientes a las atribuciones de la institución con la intervención que en su caso, corresponda a otras dependencias.

En el caso del Ministerio Público Federal no existe disposición alguna dentro de la Averiguación Previa como es en el caso del Ministerio Público del Distrito Federal en el artículos 270 del Código de Procedimientos Penales esa entidad federativa el cual con antelación va referí. Así pues, la Procuraduría General de la República no ha emitido ninguna circular en la que se ordene identificar a las personas involucradas en hechos delictuosos ni aún en los casos de flagrancia o urgencia como la dispone la circular C/5/75 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La identificación de los probables responsables en un juicio del orden Federal se realizará hasta que el órgano jurisdiccional con base en el artículo 165 del Código Procesal del fuero ordene se lleve acabo.

Sin embargo, el artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala en fracción III que una de las atribuciones de la Dirección General de Servicios Periciales es la de atender la integración y el manejo del casillero de identificación.

Cabe mencionar que en el informe de actividades realizadas por la Procuraduría General de la República de cuatro de enero a cuatro de julio de 1993 del entonces procurador Doctor Jorge Carpizo, hace incoipié de la identificación que se realiza al personal integrante de la misma procuraduría.

Estas acciones entre otras cosas establece que el proceso de selección que se aplicó a 2915 solicitantes de los cuales al mismo se incorporaron 548, siendo 155 para agentes del Ministerio Público Federal y 393 para agentes de la policía judicial federal, quienes en su conjunto integran la generación 93-I. con ellos por primera vez se forma un registro dactiloscópico y ficha de filiación para todos y cada uno de los capacitados.

Menciona que se ha venido apoyando al registro nacional de servidores públicos de seguridad y procuración de justicia ya que todos los servidores públicos que son dados de baja de inmediato se envía la información a dicho registro. Con ellos se evitará el reintegro de personal que haya cometido actos contrarios a derecho.

Al mismo tiempo se venia actualizando el archivo fotografico de los servidores publicos. ya que es un instrumento que permite a la ciudadanía que acuda a presentar su denuncia identificara rápidamente si la persona involucrada es o fue un servidor público de la institución.

Con este tipo de acciones de identificación que realiza la Procuraduría General de la República se pretende sancionar a los malos funcionarios de esta institución a fin de que la ciudadanía pueda confiar en sus servidores públicos.

## 2. ANTE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL.

### a. A nivel Distrito Federal.

Una vez radicada una averiguación previa con detenido ante el organismo jurisdiccional quedan sometidas las partes a éste, pasando al Ministerio Público de autoridad a parte acusadora.

Ante ello el tribunal resolverá la situación jurídica del inculcado en la que se pueden presentar las siguientes determinaciones: auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso, auto de libertad por falta de elementos para procesar y auto de libertad absoluta.

A esta parte la llamamos instrucción, la que se define como "...una fase del procedimiento penal en el cual se llevan a cabo" "los actos procesales encaminados a los fines específicos del" "proceso: verdad histórica del hecho delictuoso y personalidad" "del sujeto activo del delito" [167]

Como ha quedado establecido, en el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público investigador al radicar la averiguación con detenido y antes de realizar el traslado al centro preventivo y de readaptación social deberá previamente identificarlo a fin de que se tenga debidamente ubicado.

---

[167] ARRIAGA, Flores Arturo. Op. cit. p. 256.



Para el caso de que el juzgador dictara auto de formal prisión o de sujeción a proceso se ordenará la identificación del inculcado como lo refiere el artículo 298 del Código Procesal del fuero que a la letra dice:

Art. 298.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.

Para dar cumplimiento al precepto en cita el juez gira los oficios respectivos a la procuraduría correspondiente para que se encargue de identificar al reo.

No debemos perder de vista que no solo la identificación que realiza la procuraduría mediante servicios periciales es suficiente para tener bien ubicado al sujeto, ya que para ello es necesario que se gire oficios respectivo al director del centro preventivo donde se encuentre el inculcado a fin de que le practiquen los estudios de personalidad, psicologicos y médicos en dicha institución a fin de determinar la personalidad del mismo; también se envia oficio a la Secretaría de Gobernación para que se verifiquen los antecedentes penales del activo.

Así, todos los estudios que se le practiquen al procesado deberán de estar integrados a la causa hasta antes de la audiencia de vista, esto con el fin de que el juzgador en la audiencia final se encuentre en aptitud de valorar todas y cada una de las

constancias a fin de dar cumplimiento al ya referido artículo 52 del Código Penal Federal.

En el caso de que una sentencia pronunciada fuera condenatoria o absolutoria y haya causado estado el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 578 dispone:

Art. 578.-Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que la pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social con los datos de identificación del reo. El incumplimiento a esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.

Ello a fin de que en dicha dependencia se actualice el cajillero criminal el cual en este caso estará a cargo del Departamento del Distrito Federal como lo señala el artículo 676 fracción IV del Código Procesal de la materia para el Distrito Federal.

**b. A nivel Federal.**

En materia Federal la identificación del inculcado se presenta hasta después del auto de formal prisión o de sujeción a proceso según sea el caso.

El artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

Art. 165.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedente penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

Es aquí cuando el órgano jurisdiccional ordena la identificación del procesado para lo cual gira los oficios a las autoridades competentes para que sea identificado. misma que deberá constar en autos hasta antes de la audiencia de vista para que se este en posibilidades de dictar una sentencia apegada a derecho.

La idea principal de la identificación del reo tanto en materia del fuero común como en el orden federal se establece en el artículo 52 del Código Punitivo en comento y que es aplicar una sanción apegada derecho basada en las características personales del individuo y en las circunstancias en que se cometió el delito. esto es, que el juez fallará el juicios atendiendo a los estudios de personalidad , médicos, antecedentes penales y todo aquello que ponga de manifiesto el grado de peligrosidad del inculpado para que la sanción se aplique en proporción a la personalidad del individuo; la idea del legislador en este aspecto es clara pues, se cumple con uno de los principios fundamentales del derecho que es la de dar a cada quien lo que le corresponda, por ejemplo una persona incapaz no puede ser juzgado por cometer un delito en el mismo grado que una persona normal, pues en el derecho se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Por último el artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

Art. 531.- Pronunciada una sentencia eie-

cutoriada condenatoria o absolutoria el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de las cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.

El juez está obligado a dictar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El incumplimiento a esta obligación se sancionará con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo.

Esta disposición al igual que la del artículo 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal tienen la finalidad de que la Secretaría de Gobernación se encargue de los sentenciados a fin de agilizar el cumplimiento de sanciones, así como para administrar y clasificar el archivero criminal.

### 3. ANTE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS.

#### a. A nivel Distrito Federal.

Es facultad del Departamento del Distrito Federal integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de reclusorios y centros de readaptación social; dentro de estos establecimientos encontramos a las instituciones preventivas conocidas como reclusorios y centros de ejecución de penas privativas de libertad.

El artículo 19 del reglamento de reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal refiere a la clasificación de los procesados a fin de un adecuado tratamiento.

Art. 19.- Para la clasificación de los internos, con el objeto de ubicarlos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, y para evitar la transmisión y propagación de habilidades delictuosas, el centro de observación y clasificación adoptará los criterios técnicos que estime convenientes de acuerdo a la situación concreta del interno y el tipo de reclusorio, sometiendo su diagnóstico a la aprobación del consejo técnico interdisciplinario de la institución respectiva.

Los indiciados, los de recién ingreso y los que se encuentren en el centro de observa

ción y clasificación. no podrán tener acceso a la población común. tampoco los internos a los que ya se ha asignado un dormitorio tendrán acceso al centro de observación y clasificación.

Al ingreso al reclusorio, el sujeto pasa por la primera fase que se conoce como de estudio y diagnóstico que es el estudio que se le realiza por el personal técnico de la institución. En acatamiento al precepto antes referido el interno permanece separado del resto de la población en el departamento de observación y clasificación donde se entrevistará con el psiquiatra, los psicólogos, el médico general, los trabajadores sociales, el pedagogo, el supervisor de trabajo y el jefe de vigilancia. Todos en su conjunto estudiarán al interno desde su punto de vista para poder clasificar adecuadamente e indicar el tratamiento correspondiente.

Las primeras prácticas y exámenes que se realizan en los indiciados al ingresar al centro preventivo y de readaptación social son los siguientes:

- 1.- La elaboración de la ficha señalética o de identificación general del sujeto la cual comprende el nombre, sexo, edad, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre la familia.

2.- Fecha y hora de ingreso, así como las constancias de internamiento.

3.- Identificación dactiloscópica.

4.- Identificación fotográfica de frente y perfil.

5.- Motivos de la privación de libertad y autoridad que la ha determinado.

Los criterios de clasificación que se usan generalmente en los centros preventivos del Distrito Federal son basados en estudios legales y criminológicos. Los primeros comúnmente se aplican a los primodelinquentes, reincidentes y habituales, ello en base a los antecedentes penales de cada individuo. Los segundos basados en la personalidad de delincente.

Otro criterio adoptado es aquel basado en las características personales y económicas de los internos. Clasificados por su estado civil, nacionalidad, edad, status económico, así como para el caso del grado de escolaridad.

Se les clasifica también en base al delito cometido y según la naturaleza del mismo, así como también en base a la seguridad de la institución, es decir, los reos problema separados del resto de la población.

Un criterio más es el de las etapas del tratamiento este se basa en el tiempo que el interno tendrá que permanecer en la institución.



El autor Diedo Vázquez refiere sobre el llamado expediente unico multidisciplinario, el cual contiene características del sujeto y anotaciones relevantes de su vida constando de cuatro secciones:

1.- Sección de ingreso. Esta sección consta de una ficha médica y otra sección económica-pedagógica. A través de la primera se pueden explorar las condiciones físico-psicológicas del individuo para obtener un diagnóstico de la patología del mismo.

Mediante la ficha socio-económica que practican los trabajadores sociales y pedagogos se puede conocer la organización familiar, antecedentes laborales y educativos del detenido, situación económica, su habitat, sus relaciones con el medio social, datos importantes para el estudio criminológico de la víctima.

2.- Sección de estudio. Contempla el estudio de la personalidad del inculcado, este estudio es compuesto de exámenes morfológicos, funcionales y psicológicos elaborados por especialistas y una vez obtenidos los resultados el Consejo técnico del reclusorio tomando en cuenta el tipo de personalidad trata de hacer previsiones sobre el interno, así como la readaptación y las posibilidades de reincorporación a la sociedad.

3.- Sección de aseguramiento. Aquí se observa y se evalúa al interno dentro de la institución, proporcionando con ello la

información sobre los progresos de readaptación para elaborar un pronóstico confiable en el caso de futura liberación.

4.- Sección de traslado. Esta consiste en la recopilación de los datos obtenidos desde el ingreso a la institución hasta la salida de la misma el cual deberá ser remitido a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social como autoridad ejecutora de las sentencias condenatorias.

**b. A nivel Federal.**

Los centros federales de readaptación social son las instituciones públicas de máxima seguridad destinadas por el gobierno federal al internamiento de los reos que se encuentran privados de su libertad por resolución judicial ejecutoriada de autoridad federal competente y en materia del fuero común previo convenio de la federación con los gobiernos de los Estados y con el Departamento del Distrito Federal.

Al igual que los centros de readaptación social del Distrito Federal los centros penitenciarios a nivel federal tiene la finalidad que enmarca el artículo 18 Constitucional en cuanto a la readaptación social del sentenciado sobre la base de la educación, trabajo y capacitación para el mismo, aún más la ley reglamentaria que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados fija las bases para el tratamiento individual del reo, atendiendo los principios contemplados por las diversas ciencias y disciplinas aplicables en la materia cuya finalidad es la reincorporación social del sujeto, considerando sus características personales.

Los centros federales de readaptación social estarán a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social que en el artículo segundo del reglamentos de dichos centros establece:

Art. 2.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tendrá a su cargo

la atribución de organizar y administrar el sistema integrado por los establecimientos para la ejecución de sentencias y prisión preventiva así como para la aplicación de tratamientos de readaptación social que respondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la colectividad y las características de los internos.

Al ingresar el sujeto al centro penitenciario se le realiza un tratamiento que es llamado progresivo y técnico el cual se basa en los estudios de personalidad que le haya practicado el Consejo Técnico interdisciplinario de la institución, así a las personas de nuevo ingreso se les coloca en el centro de observación y clasificación por un plazo no mayor de 15 días a fin de que el personal técnico complete los estudios de personalidad para con base a ello adecuar el tratamiento individualizado.

En los centros federales de readaptación social se establece un sistema administrativo para registrar a los internos el cual comprende:

- 1.- Nombre, sexo, edad, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre la familia.
- 2.- Fecha y hora de ingreso, así como las constancias que lo acrediten.
- 3.- Identificación dactiloantropométrica.
- 4.- Identificación fotográfica de frente y de perfil.

5.- Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y los motivos de ésta.

6.- Depósito e inventario de sus pertenencias.

Por otra parte el artículo 21 del Reglamento de los centros federales de readaptación social establece:

Art. 21.- Desde el ingreso de interno a los Centros Federales de Readaptación Social se integrará su expediente único, el cual comprenderá las resoluciones relativas a su proceso y sentencia ejecutoriada, estudio de personalidad y oficio de señalamiento de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

El expediente único comprenderá además lo relativo a su estado biosicosocial, el tratamiento que se le adique a su seguimiento, así como los informes relativos a su comportamiento dentro de la Institución.

Además se deberá actualizar por lo menos cada seis meses el estudio clínico-criminológico del interno a fin de registrar los avances de este.

El consejo técnico interdisciplinario con base en los estudios de personalidad determinará el tratamiento de cada interno y le

asignará el dormitorio, módulo, nivel, sección y estancia a cada uno.

Dentro de estos centros existen diversas formas de clasificar a los reos entre los más comunes encontramos la clasificación según la edad, en base al delito cometido, a la condena que se este comulgando, al nivel cultural de cada sujeto, así como si es primodelincuente, reincidente o habitual y por su agresividad.

**CAPITULO III**

**LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO PENAL EN LOS  
DELITOS NO RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD**

- A. EL DELINCUENTE PRIMARIO EN LOS DELITOS  
DE SUJECION A PROCESO**
  
- B. LA REINCIDENCIA**
  
- C. AUTO DE FORMAL PRISION**
  
- D. AUTO DE SUJECION A PROCESO**

**CAPITULO III****LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO PENAL EN LOS  
DELITOS NO RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD.****A. EL DELINCUENTE PRIMARIO EN LOS DELITOS DE SUJECION A PROCESO.**

Para comenzar el tema iniciaré con una breve referencia del delito como noción jurídica, partiré de la base o regla general de que nadie podrá ser procesado por un hecho que no esté expresamente previsto como delito ni con penas que la ley no haya establecido como lo refiere el artículo 14 Constitucional. El delito lo define el código punitivo federal como la acción u omisión que sancionan las leyes penales. de lo que se desprende que el delito jurídicamente es el hecho que encuadra dentro de las disposiciones de la ley positiva vigente. el que aparece cuando el acto contraviene esos lineamientos.

Así pues. el delito nace cuando un acto encuadra dentro de las situaciones previstas por la ley. o sea. cuando la conducta se ajusta a la letra de la ley. es decir. esta no puede ser violada porque no prohíbe sino solo preve o señala que una determinada conducta es delictuosa, entonces la violación solo recaerá sobre la norma que la ley protege y nunca sobre ésta, por ello no podemos considerar al delito como una violación a la ley penal. sino como una violación a la norma tutelada por la misma.

El delito es considerado como el acto típicamente antiurídico culpable sometido a veces a condiciones objetivas de



ounibilidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Y es así que el sujeto activo del delito es aquel que transgrede la norma establecida por la ley alterando el orden jurídico preestablecido en una comunidad.

Pero cada hombre es único, particular y diferente, cada persona reacciona en forma distinta ante una situación. ello basado en el desarrollo, experiencia, relaciones interpersonales, conflictos, inteligencia, costumbres, vivencias, etc. y es así que "La conducta agresiva (delito) es la expresión de la" "psicopatología particular del individuo, de su alteración" "psicológica y social, por lo tanto el delincuente no solo es un" "individuo enfermo sino que es un emergente de un núcleo familiar" "en que el individuo traduce a través de la agresión las" "ansiedades y conflictos del intra-grupo familiar." [17]

El delincuente proyecta a través del delito sus problemas ya que su conducta implica siempre perturbación y ambivalencia, el hecho delictuoso es una respuesta al estímulo configurado por una situación como defensa y salida a las tensiones del sujeto, esto es, en todo ser humano existe cierto grado de agresividad la que es controlada por el sistema psíquico y que al alterarse éste el sujeto externa su agresividad se proyecta en un acto delictuoso con el cual el individuo regula la tensión pero no resuelve el conflicto.

La conducta delictiva es una defensa psicológica con tendencia destructiva la cual utiliza el sujeto como un medio para no caer en la disgregación de su personalidad, esta conducta revela muchos aspectos del delincuente pero no explica por qué cometió el delito.

se dice que existen cuatro tipos de sujetos en la sociedad estos son:

1.- Sujeto social. Es aquel que cumple con las normas sociales y la realización del bien común.

2.- Sujeto asocial. Este se aparta de la sociedad y no convive con ella pero tampoco la agrede.

3.- Sujeto parasocial. Se da paralelamente al lado de la sociedad, no cree en sus valores, pero depende de esta para sobrevivir.

4.- Sujeto antisocial. Agrede el bien común, destruye los valores básicos de la sociedad y va contra todo lo que ésta representa.

Pero un hombre social puede convertirse en antisocial al llevar acabo conductas delictuosas, pues el hombre no nace delincuente sino son varios factores los que pueden influir para que este delinca. Así un sujeto con una vida social normal puede convertirse en delincuente al infringir dolosa o culposamente una norma.

Aparentemente podemos considerar como delincuente primario a aquel sujeto que transgrede la norma penal por primera vez, pero en realidad no siempre se cumple con esta premisa, es decir, no todo sujeto que por primera vez infringe la norma penal es delincuente primario. pondré un ejemplo. una persona va de compras al supermercado y extrae de la tienda mercancía sin pagar el costo de la misma, pero no es descubierta. en éste caso la conducta delictiva encuadra en el tipo penal de robo, pues existe el apoderamiento de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento del que puede disponer de ella, es cierto que se viola la norma pero no se castiga al culpable pues no ha sido descubierta por lo que jurídicamente no se le puede considerar como delincuente primario.

De ahí que el delincuente primario es aquel sujeto que viola la norma penal por primera vez haciéndose acreedor a una sanción establecida en la ley penal.

Para el caso de que el sujeto sea delincuente primario pero cometa un delito que no lo prive de su libertad implica al contrario del hecho de ser privado de la misma, cierta seguridad y una adaptación más posible al medio social.

El auto de sujeción a proceso indica que el delito cometido no amerita pena privativa de libertad, pues éste es sancionado con pena alternativa, por lo que el primodelincuente no será privado de su libertad pero si se le instruirá un proceso.

Ahora para el caso de que el delincuente primario cometa un delito de tipo culposo al que se dicte auto de sujeción a proceso. Por ejemplo el delito de lesiones simples previstos en el artículo 298 del nuestro ordenamiento punitivo federal en la que la pena puede ser en su primera parte de tres días a cuatro meses de prisión o de diez a treinta días multa si la lesión no pone en peligro la vida del ofendido y sana en menos de quince días; en la segunda parte del artículo establece la penalidad de cuatro meses a dos años de prisión o de sesenta a Doscientos setenta días multa. si la lesión tarda en sanar más de quince días previo certificado médico. apareciendo con ello que el primodelincuente produce un resultado que no previó, siendo previsible o lo previó con fiado, no atendiendo con ello un deber de cuidado, pero aún así ello no implica que el sujeto sea una persona con alto grado de peligrosidad social. pues no se compara un delito culposo con un delito doloso.

En el ejemplo anterior observamos que el delincuente primario puede ser una persona con una vida social normal. como lo pudiera ser un padre de familia responsable y trabajador el cual a llevado armonía en la vida gregaria, es cierto que ha cometido un delito y por el cual debe de responder ante la sociedad. pero no por ello se le tratará como un delincuente peligroso pues no se le puede tratar como a un homicida que cometió el hecho delictuoso de una manera dolosa.

Puedo afirmar que el delincuente primario a quien se le dicta auto de sujeción a proceso no es una amenaza para la sociedad, pues al cometer por primera vez un delito este no fue intencional, pues para el caso de que la conducta fuera dolosa existe en el un delincuente que empieza a exteriorizar su conducta desviada.

No debemos pasar por alto que la aplicación de las sanciones dentro de un proceso penal esta íntimamente relacionada con el poder discrecional del juez, la aplicación al caso concreto, la racionalidad de este poder y los límites del mismo son la base del ejercicio de un justo derecho. Es por ello que el juzgador basándose en lo establecido en los artículos 51 y 52 de nuestro código penal federal deberá de valorar las características y personalidad del delincuente primario a fin de que la pena cumpla su esencial propósito que es la readaptación del individuo a la sociedad y no provocar resentimiento del sujeto hacia la misma causando una ruptura hombre-Estado que conduzca a una delincuencia reincidente.

Es por ello que la identificación administrativa en los delincuentes primarios a quien se les ha dictado auto de sujeción a proceso debiera de ser anulada pues no representan un grado de temibilidad alta hacia la sociedad, pues en este tipo de delitos estamos todos expuestos a cometerlos principalmente por descuido o negligencia involuntaria.

## B. LA REINCIDENCIA.

La palabra reincidencia viene del vocablo *reicidere* que significa recaer. Juridicamente la definimos como "la situación" "del individuo que después de haber sido juzgado y" "definitivamente condenado por un delito comete otro u otros en" "determinadas condiciones." 1187

Nuestro código penal federal vigente establece en su artículo 20 lo referente a la reincidencia el cual a la letra dice:

Art. 20.- Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, sino no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniera de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.

Así pues, los requisitos establecidos en la norma jurídico-penal y por la doctrina son:

1.- Una sentencia firme procedente dictada en cualquier Estado del interior de la República o en el extranjero, salvo las excepciones fijadas en la ley.

2.- La comisión de un nuevo delito.

3.- Que éste sea cometido antes de que se cumpla su condena si fue detenido o transcurra un término igual al de la prescripción de la pena impuesta por el primer delito si se dio a la fuga.

El precepto anterior refiere solamente que el sujeto deba cometer un nuevo delito bajo ciertas circunstancias, doctrinalmente se maneja a fin de interpretar este párrafo una reincidencia genérica y otra específica. La primera existe cuando el activo comete un nuevo delito de cualquier especie, por ejemplo, robo, homicidio, violación u otro. Se dice hay reincidencia específica cuando el activo se inclina por cometer delitos de la misma especie por ejemplo robo más robo, robo más fraude, robo más abuso de confianza etc.

El profesor Fernando Castellanos Tena refiere al respecto. "La reincidencia se clasifica en genérica y específica. La "primera existe cuando un sujeto condenado vuelve a delinquir" "mediante una infracción de naturaleza diversa a la anterior. Es" "específica si el nuevo delito es de especie semejante al cometido"

"do y por el cual ya se ha dictado una condena." /197

La punibilidad en caso de reincidencia se encuentra contemplada en el artículo 65 del Código Penal Federal el cual reza:

Art. 65.- La reincidencia a que refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena así como para el otorgamiento o no de los beneficios de los sustitutivos penales que la ley prevea. En caso de reincidencia el juzgador sólo impondrá la pena al delito que corresponda al delito que se juzga en los términos del artículo 52.

En este precepto la punibilidad no es manejada en parámetros como lo era hasta antes de las reformas al Código Penal de diez de enero de 1994, pues aquí el juzgador aplicara la pena correspondiente al delito a juzgar, aplicando el poder discrecional que tiene para que con apoyo en el artículo 52 del código en cita aplique una sanción equitativa.

Ahora creo conveniente referir que la identificación administrativa en este tipo de delincuentes es de carácter primordial aún siendo que a estos se les haya dictado un auto de -

-----  
/197 CASTELLANOS, Tena Fernando. Lineamientos de derecho penal, 5a edición. Editorial Porrúa, México 1969, p. 283.



sujeción a proceso pues como ya se refirió la reincidencia implica cierta disponibilidad hacia el delito y con ello el sujeto externa una patología criminal alta, por lo que es conveniente tenerlo debidamente identificado a fin de asignarle una pena o medida de seguridad acorde con su personalidad criminal, pues a diferencia del delincuente primario que ha cometido un delito no restrictivo de libertad el reincidente generalmente actúa con carácter doloso, pues para el caso de que haya cometido un delito parecido la pena que se le aplicó no surtió el efecto regenerativo deseado y es el caso de que debe aplicarsele una pena ejemplar negándole el juzgador el beneficio de los sustitutivos penales y su identificación como primordial en su proceso.

Cabe hacer hincapié que en las recientes reformas de diez de enero del año en curso no se contempló la pena a imponer a los delincuentes considerados como habituales que refiere el artículo 21 del código punitivo en comento, pues hasta antes de las reformas eran contemplada la sanción a imponer a los mismos en el artículo 66 del mismo código.

### C. AUTO DE FORMAL PRISION.

El auto de formal prisión es aquella resolución que el órgano jurisdiccional emiten en un término de setenta y dos horas contados a partir de que una persona queda bajo su jurisdicción para determinar su situación jurídica, reuniendo los elementos del tipo penal y probable responsabilidad en su conducta la cual se considera como delito.

El artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal refiere al auto de formal prisión en la siguiente forma:

Artículo 297.- Todo auto de formal prisión reunir los siguientes requisitos:

I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial:

II.- Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien conste en el expediente que se negó a emitirla.

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso:

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad:

V.- Que no esté acreditada ninguna causa

licitud.

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado, y

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo que refiere la fracción I de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí o por su defensor al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en este plazo puede solo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo en donde en su caso se encuentre internado el inculcado para los efectos a que refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

El Código Federal de Procedimientos Penales señala en su artículo 161 sobre el auto de formal prisión lo siguiente:

Artículo 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpa- do quede a disposición del juez. se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpa- do. en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II.- Que estén acreditados los elementos del tipo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpa- do; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpa- do, alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

El plazo a que refiere el párrafo primero de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculpa- do por sí o por su defensor. al rendir su declaración preparatoria o dentro de

las tres horas siguientes siempre que dicha ampliación se con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede solo en relación con las pruebas o alegatos que propusieren el inculcado o su defensor hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación de plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo en donde en su caso se encuentre internado el inculcado, para los efectos que refiere la última parte del primer párrafo del artículo 1º constitucional.

La doctrina en cuanto al auto de formal prisión ha referido que se encuentra integrado por elementos llamados modulares los que se derivan del artículo 1º constitucional y que en oportunidad referiré y los llamados requisitos formales contenidos en los artículos 297 y 161 del los códigos procesales de la materia para el Distrito Federal y Federal respectivamente los cuales va han sido señalados.

Los efectos del auto de formal prisión son los siguientes:

Primeramente da base al proceso. esto es, al ser acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad se inicia la intervención del órgano jurisdiccional. la cual no sería necesaria si alguno de los presupuestos medulares del auto de formal prisión no existiera.

Por otra parte fija el tema del proceso. ello refiere a que se señala el delito por el que debe seguirse el proceso llevado a cabo con una secuencia lógica.

También iustifica la prisión preventiva. en el caso de que la formal prisión exige el aseguramiento de una persona hacia el órgano jurisdiccional para que aquel no se sustraiga de la acción de la justicia.

Refiere también a la iustificación en el cumplimiento del órgano jurisdiccional sobre la obligación de resolver en cuanto a la situación jurídica del inculcado dentro del termino que refiere el artículo 19 constitucional.

En virtud del tema que nos ocupa. el auto de formal prisión trae aparejada la orden de identificación administrativa al inculcado para lo cual se solicita a las autoridades competentes remitan los informes sobre los anteriores ingresos a prisión del indiciado lo que se conoce como antecedentes penales, aunado a que se le toma su reseña sinalagmática a fin de quedar debidamente identificado.

En mi particular opinión el hecho de ordenar la identificación administrativa a aquellas personas que se encuentran procesadas por un delito la cual tenga como consecuencia una pena privativa de libertad me parece una medida muy acertada, pues en la comisión de este tipo de delitos la peligrosidad del sujeto activo en muchas ocasiones se encuentra entre un parámetro medio y alto por lo que al ser debidamente identificados y ubicados dentro de un casillero criminal da oportunidad a determinar las penas aplicables para el caso de reincidencia o habitualidad y con ello aplicar una sanción adecuada a derecho y basada en la personalidad del inculpado, pues la comisión de un hecho delictuoso al que se dicte formal prisión implica que el delito ha sido considerado por el legislador como de consecuencias graves y no así en los delitos de sujeción a proceso.

**D. AUTO DE SUJECION A PROCESO.**

Al igual que el auto de formal prisión, el auto de sujeción a proceso se dicta dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que el inculcado queda bajo la jurisdicción del Órgano Judicial, siempre y cuando se encuentren acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad penal del indiciado.

La diferencia principal entre el auto de formal prisión con el de sujeción a proceso radica principalmente que mientras en el primero el delito cometido merece pena corporal en el segundo la pena es alternativa, el fundamento constitucional de lo afirmado se encuentra en el artículo 18 el cual refiere en su parte conducente que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a la prisión preventiva.

Así mismo el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales distrital refiere al respecto:

Artículo 301.- Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no debe ser internado en prisión preventiva y existen elementos para suponer que podrá sustraerse de la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada o motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juz-



gador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso.

El precepto en comento no refiere en forma clara sobre el auto de sujeción a proceso pues refiere principalmente al arraigo de persona a quien se le instruye proceso, pero da la pauta para inferir que hay ocasiones que por la naturaleza del delito o de la pena aplicable no debe privarse de la libertad a una persona, pero si someterse a la jurisdicción de un órgano judicial.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales refiere al respecto:

Artículo 162.- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o este sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso.

Este artículo nos da una panorámica más concreta de lo que es el auto de sujeción a proceso, pues éste será en cuanto a sus elementos de forma y fondo igual al de formal prisión con la

excepción va referida por lo que hace a la no privación de la libertad.

La identificación administrativa se sucede al igual que al dictarse el auto de formal prisión, procedimiento que a mi parecer no debiera darse por lo siguiente: en un auto de formal prisión el delito por el que se seguirá proceso es de un carácter mucho más grave del que se siguiera si el delito fuera del que trajera aparejado auto de sujeción a proceso. luego entonces, la peligrosidad de un individuo a otro en estos términos será diferente. pues para el caso de la formal prisión el legislador creyó pertinente restringir de la libertad a los activos mientras que para el caso del auto de sujeción a proceso se optó por no privar de la libertad al inculcado mientras se le instruyera ese juicio. por lo que mi postura es que no se identifique a los inculcados a quien se le dicte auto de sujeción a proceso, siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos referidos los dos primeros incisos del presente capítulo, para dar oportunidad a hombres sociales a seguir desenvolviéndose en la vida gregaria y no ser objeto de vejaciones por parte de la sociedad devoradora en la que vivimos.

CAPITULO IV

LA LEGISLACION COMUN Y FEDERAL SOBRE LA IDENTIFICACION  
ADMINISTRATIVA EN LOS PROCESOS PENALES

- A. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 16. 19 Y 22 CONSTITUCIONALES
  
- B. ANALISIS DEL ARTICULO 165 DEL CODIGO FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES
  
- C. ANALISIS DEL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
  
- D. CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
SOBRE LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA EN LOS DELITOS  
DE SUJECION A PROCESO
  
- E. EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA IDENTIFICACION  
ADMINISTRATIVA EN LOS DELITOS DE SUJECION A PROCESO

**CAPITULO IV**  
**LEGISLACION COMUN Y FEDERAL SOBRE LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA**  
**EN LOS PROCESOS PENALES.**

**A. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 16, 19 Y 22 CONSTITUCIONALES.**

Las garantías individuales máxima expresión de un estado de derecho son base fundamental de todos los sistemas de gobierno, en nuestra sociedad se encuentran consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del artículo 1° al 29° y las cuales contienen los derechos mínimos del hombre.

En el presente capítulo se hará un breve análisis de algunos de estos preceptos a fin de determinar sobre la procedencia de la identificación administrativa en el proceso penal.

Así encontramos que el actual artículo 16 constitucional reza de la siguiente manera:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de li-

bertad y existan datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La con travención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decre-

tar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas. plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En el caso del acto de autoridad que ordena la identificación administrativa debe contener las formalidades exigidas en el primer párrafo del artículo 16 arriba referido. estas formalidades son:

- a) Que se consagre por escrito;
- b) Dictado por autoridad competente. y
- c) Que se funde y motive.

Por lo que hace al primer caso el legislador determinó que para que la voluntad de los órganos del Estado adquiriera calidad de acto de autoridad debe de ser realizada por escrito, pues ello le permite nacer a la vida jurídica, de lo contrario reflejaría la existencia de anhelos personales. Así mismo. la firma en un mandamiento escrito deberá ser del titular del órgano que la emite teniendo que ser en original. ya que el efecto jurídico de la firma es darle autenticidad al acto de autoridad.

La competencia de la autoridad, es la facultad que la ley brinda al poder público para satisfacer las necesidades sociales para las que fue creada; así pues existe la teoría de la competencia en razón al territorio, en razón de vigencia, en razón de la materia y fuero, etcétera.

La fundamentación y motivación del acto de autoridad son elementos fundamentales para que esta se lleve a cabo.

La fundamentación es "la exigencia constitucional que obliga" "al titular del órgano del Estado a señalar en su mandamiento el" "artículo de la legislación que establece su esfera de" "competencia y la facultad de consagrar derechos a favor de los" "particulares o de exigir el cumplimiento de las obligaciones que" "les corresponden." [20]

Por su parte la motivación consiste en "el razonamiento" "contenido en el texto del acto de autoridad donde se señala por" "qué los supuestos normativos se asocian al acto material donde" "se aplica la ley." [21]

A criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la falta de fundamentación y motivación en las resoluciones públicas, produce la invalidez del acto de autoridad, pero no le quita la -

-----  
[20] MANCILLA, Gvando Jorge Alberto, Las garantías individuales y su aplicación al proceso penal, 2a edición, Editorial Porrúa, México 1980, p. 66.

[21] *Ibid.* p. 67.

atribución de dictar una nueva resolución donde se satisfagan los requisitos constitucionales, sujetando al particular al contenido de su mandamiento.

En el segundo párrafo del artículo en comento se establece que sólo la autoridad judicial podrá librar orden de aprehensión, suprimiendo la palabra detención utilizada en el anterior texto del artículo, pues esta corresponde al Ministerio Público, la aprehensión solo se llevará a cabo teniendo como precedente una denuncia, acusación o querrela de un hecho señalado como delito y sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, es prudente señalar que la sustitución del término "pena corporal" por el de "privativa de libertad" es acertado pues con ello se evita la confusión respecto de las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional.

Ahora bien, la identificación administrativa se deriva de un acto de autoridad, en este caso el auto de término constitucional de formal prisión o de sujeción a proceso como se establece en los artículos 165 y 298 del los códigos de procedimientos penales en materia federal y para el Distrito Federal respectivamente, estos actos de autoridad satisfacen los requisitos para ellos establecidos, pues es un mandamiento escrito, de autoridad competente, fundado y motivado, por lo que la orden de identificación administrativa es un acto completo, pero si el acto del que deriva el mismo como lo es la formal prisión o la sujeción a proceso es inconstitucional por carecer de alguno de los



elementos necesarios para la perfección del acto de autoridad consecuentemente la orden de identificación administrativa será violatoria de garantías.

El artículo 19 Constitucional establece:

Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y haga probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la escuela del proceso apareciere que se ha cometido

un delito distinto del que se persigue. deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles. son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

La actual redacción del artículo 19 constitucional en primer lugar establece la obligación de la autoridad judicial de resolver la situación jurídica del detenido dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de que sea puesto a disposición del órgano juzgador, y en segundo lugar contempla exclusivamente requisitos esenciales para que se dicte auto de formal prisión, como lo son los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado. Debe destacarse que la actual redacción del precepto en comento elimina la mención de la comprobación del "cuerpo del delito" por el de "acreditamiento de los elementos del tipo penal". así mismo inutiliza las formas de comprobación específicas que regulan los códigos de procedimientos penales, para estatuir en forma clara y precisa como presupuesto fundamental de todo auto de formal prisión que se acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido. lo cual significa que debe examinarse la descripción que del ilícito se haga en la legislación, para poder determinar si el hecho que

se atribuyó al inculcado se adecúa a la descripción típica y si también existen datos suficientes que hagan probable su responsabilidad. La situación relativa a que el actual precepto no contemple los requisitos llamados de forma que se encontraban en la redacción anterior como son tiempo, lugar y circunstancia de ejecución, no implica que actualmente todo auto de prisión preventiva no tenga que satisfacerlos, por que el diverso artículo 16 constitucional en su primera parte obliga a los órganos del Estado a emitir sus determinaciones en forma fundada y motivada, lo cual revela que en todo auto de formal prisión el juez debe precisar las razones, motivos y circunstancias que lo condujeron a dictarlo.

Es pertinente destacar que en la actual redacción del precepto constitucional en comento la ausencia de motivación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por no precisar las circunstancias de tiempo, lugar y ejecución del hecho delictuoso que se atribuye al activo no genera violación al artículo 19 constitucional sino observancia al diverso artículo 16 de nuestra carta magna, por lo que cuando alguna de estas resoluciones carezca de motivación el amparo que se conceda tendrá como consecuencia que se deje insubsistente el auto constitucional sin perjuicio de que la responsable dicte nueva resolución.

Como en su momento ha quedado establecido uno de los efectos de la formal prisión o de sujeción a proceso es recabar los antecedentes penales del inculcado así como su reseña

sinalagmática como lo establecen los artículos 165 y 298 del Código Federal de Procedimientos Penales y su homólogo del D.F. respectivamente, pero si el auto de término constitucional es declarado en vía de amparo inconstitucional los efectos que se deriven de este serán nulos y por consiguiente la orden de identificación administrativa quedará sin efectos.

Por otra parte en el caso de que el auto constitucional sea dictado bajo los términos de sujeción a proceso y éste como es sabido no restringe la libertad personal del inculcado por ser de pena alternativa me parece incorrecto se ordena la identificación administrativa pues por el tipo de delito no se presume que el activo sea de un grado de peligrosidad considerable el cual ponga en zozobra a la colectividad y sea puesto en un archivo criminal junto a personas que son consideradas como delincuentes peligrosos.

Así se establece que cuando un auto de formal prisión o de sujeción a proceso no se encuentren debidamente motivados no existe la obligación para el tribunal de amparo de examinar los requisitos relativos al acreditamiento de los elementos del tipo penal del delito que se imputa al impetrante de amparo ni entrar al estudio de la probable responsabilidad del mismo, por que la falta de motivación impide al juez de amparo el examen de fondo del asunto, pues de lo contrario se sustituiría al juez natural de sus facultades legales, lo cual no es correcto dentro de la técnica de amparo, pues el acto reclamado debe acrecerse tal como

fue emitido sin poder enriquecerse en perjuicio del quejoso, por lo que el amparo procedera para efectos y se pueda dictar nueva resolución y no así cuando el auto constitucional carezca del requisito de fundamentación pues en el caso procede el amparo y protección de la justicia federal pero para dejar nulo en su totalidad el acto reclamado y sin oportunidad de dictar nuevo decretándose la libertad del quejoso bajo los efectos del amparo.

Por su parte el artículo 22 constitucional establece:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los calos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por los delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al ho-

micida con alevosia, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Comenzaré aduciendo que la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito o como el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico.

El legislador de Querétaro de 1917 en el artículo 22 constitucional refiere a las penas prohibidas, así como a las referidas inusitadas y trascendentales. La expresión inusitado se aplica a aquella pena que es inhumana, cruel, infamante, excesiva, mientras que la pena trascendental es la que afecta de modo legal y directo a terceros extraños que no son responsables de la conducta delictiva de otra persona.

La orden de identificación administrativa a mi parecer es un tipo de pena inusitada, pues con ello se le aplica al inculcado un a marca en su persona, ello evidentemente acarrea perjuicios al inculcado pues por que aunque todavía no es considerado como culpable debido a que inicia apenas el proceso penal en su contra ya su reseña sinalagmática pasa a engrosar al archivo criminal, pues el hecho de que una persona en proceso ya sea que se le dictara auto de formal prisión o de sujeción a proceso le sea tomada una fotografía con un número al frente y sus huellas

dactilares con fines punitivos es una marca atendiendo por esta no la marca que deja un hierro candente como lo era en el pasado sino como un estigma social en el que se vera señalado y provocará que el individuo al pretender su readaptación social por medio de algún trabajo u oficio digno solo encuentre un rechazo de la colectividad pues aun antes de ser sentenciado ya se le considerará como delincuente.

Es por ello que consideró necesario que la identificación administrativa sea considerada como una pena directa derivada de una sentencia ejecutoriada. pues para el caso de que el inculcado sea absuelto su ficha signalética permanece en los archivos de la secretaría de Gobernación. del delegado de servicios periciales correspondiente y en el expediente del mismo juzgado en que fue procesado que muchas veces por ignorancia o mal manejo de la defensa las mismas quedan como antecedentes en dichas oficinas. es por ello que, consideró que la orden de identificación administrativa después de ser dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso es violatoria de las garantías consagradas por el artículo 22 Constitucional, pues esta debiera de ordenarse dentro de la sentencia condenatoria y la cual va haya causado estado.

## B. ANALISIS DEL ARTICULO 165 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales reza de la siguiente forma:

Artículo 165.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

Como ha quedado establecido la identificación administrativa es un medio muy eficaz para la ubicación de delinquentes que son peligrosos para la sociedad y a los cuales ya se les ha instaurado algún proceso penal, pues con ella las autoridades judiciales



tienen bases sólidas para la aplicación de una pena acorde a la verdad legal de los hechos basada en la ley.

No obstante la anterior considero que la identificación administrativa debiera de aplicarse solo en los casos en que el delito o delitos cometidos tengan como base del proceso un auto de formal prisión, es decir, la pena a imponer sea de carácter corporal, pues el legislador ha considerado que este tipo de delitos por su peligrosidad deben de ser castigados de forma ejemplar a fin de prevenir la continuidad de los mismos.

Por otro lado los delitos a los que se dicta auto de sujeción a proceso son aquellos que por su baja peligrosidad se les aplica una pena alternativa, es por ello que considero que la identificación administrativa debiera ser exclusiva de los delitos a los que se les dicte auto de formal prisión.

Lo anterior lo afirmo en base a lo siguiente: en los delitos que merecen pena corporal la conducta del activo es de reproche superior a los delitos que merecen una pena alternativa, por ejemplo, en un homicidio en riña la penalidad es en menor proporción al de un homicidio calificado, pero en ambos casos la conducta típica es privar de la vida a otro, luego entonces el bien jurídico tutelado en el caso es la vida la cual es arrebatada por otro si derecho, ilícito que la sociedad desaprueba y exige castigo ejemplar, pues el homicida es considerado como un individuo peligroso para la colectividad, en cambio en el delito

de lesiones previsto en el artículo 289, primera parte, del Código Penal Federal, en el que las lesiones no ponen en peligro la vida del ofendido y tardan en sanar menos de quince días, la conducta del activo aunque es contraria a derecho no es tan relevante en igual proporción al menos que el homicidio en riña, pues el sujeto infractor en el tipo de lesiones que arriba se describen no presenta una conducta tan peligrosa como el homicida.

De éste pequeño ejemplo se puede considerar que una persona que ha cometido un delito grave debiera ser tratada igual a quien a cometido un delito menor, pues uno de los principios fundamentales del derecho es tratar igual a los iguales y desiguales a los desiguales; por ello es viable afirmar que las personas cuyo delito sea de pena alternativa no deben de ser identificados administrativamente en la misma forma que lo son las personas a quien se les ha dictado auto de formal prisión.

Ahora bien, existen casos en que a las personas a quien se les dicte auto de sujeción a proceso si se les debe de identificar administrativamente, me refiero a lo siguiente, existen delitos a los que se dicta auto de sujeción a proceso que son por así llamarlo de un carácter engañoso y a los que por seguridad de la sociedad deben de ser identificados, al igual que si cometieran un delito con pena corporal, pongamos como ejemplo el siguiente: En un accidente automovilístico y en el que el culpable del percance sea conductor de un autotransporte del servicio público federal y en el que se infrinja lo dispuesto por el artículo 169 del Código

Penal Federal en el que en términos generales dispone que aquella persona que ponga en movimiento un cuerpo automotor haciendo imposible su control y que pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión, y que a consecuencia de ello resultara muerta una persona y una diversa con lesiones previstas y sancionadas en el artículo 289 primera parte del Código Punitivo en consulta: es obvio que en el supuesto anterior existe un concurso ideal de delitos, pues con una sola conducta se infringen más de dos tipos penales, los que en el caso son ataques a las vías de comunicación, homicidio y lesiones. Al sujeto activo se le dictará auto de formal prisión por los dos primeros delitos y auto de sujeción a proceso por lo que ve a las lesiones, ante un Juzgado de Distrito pues interviene en el hecho un autotransporte del servicios público federal, siendo consecuencia de ello la identificación administrativa, pues no solo se ordena por lo que ve a los delitos a los que se dicte la formal prisión sino por los tres, y es así que aunque en este tema se pugna por la no identificación a las personas con auto de sujeción a proceso en el ejemplo anterior no proceda pues la sujeción a proceso viene acompañada de un auto de formal prisión, lo que revela una peligrosidad alta del sujeto activo del delito y a consecuencia de ello la identificación administrativa debe de proceder pero a mi parecer no como lo refiere el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales ya referido anteriormente, sino con un carácter de pena derivada de una sentencia condenatoria como lo referiré enseguida.

Y es así que una de las inquietudes principales del presente trabajo, lo constituye el hecho de que la identificación administrativa tanto en el fuero Federal como en el Distrito Federal se ordene enseguida de ser dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. Como lo he manifestado al transcurso del presente tema, no estoy en desacuerdo en el hecho de la identificación criminal, pues ésta constituye una buena medida para la identificación de los delincuentes, pues aquí solo propongo que dentro del auto de sujeción a proceso y solo en determinados casos no se lleve a cabo dicha medida identificativa, pero si me parece injusto el hecho de que la identificación administrativa se ordene a continuación del auto que determina la situación jurídica del inculcado a quien se le haya encontrado datos que acrediten el tipo penal y la probable responsabilidad del delito que se le imputa.

El artículo 22 Constitucional el cual ya referí hace referencia a las penas, incluyendo entre las mismas a la marca sin especificar de que tipo, pues por ello podemos entender la cicatriz que dejara un hierro candente (usanza utilizada por el hombre en cierta época para distinguir a otros de su misma especie, o el hecho de diferenciar a una persona diferenciándola de las demás no siendo precisamente por el aspecto físico del sujeto, pues se puede distinguir a una persona por diversos medios. En este orden de ideas propongo que la identificación administrativa en cualquier tipo de delitos sea considerada como parte de la pena y se ordene la misma hasta que la sentencia

condenatoria haya causado estado y no antes. pues habria que esperar en su caso la resolución del recurso de apelación o del juicio de amparo que se promoviera contra dicha sentencia.

Lo anterior lo propongo en virtud de que si bien he cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la identificación administrativa es sólo un trámite con ese carácter (administrativo). también lo es que aunque es llevado a cabo por una autoridad administrativa es consecuencia inmediata de un proceso judicial / ordenada por una autoridad de la misma especie. pues me parece incongruente que una persona la cual tiene el carácter de probable responsable por aún no saberse la verdad legal de los hechos. en ese momento se le ordene la identificación. pues va que ese sólo hecho a mi parecer tiene el carácter de una pena.

Retomando el hecho de que una persona solo sea procesada por un delito de pena alternativa sugiero que a ésta se le tomara como sustituto de la identificación administrativa sus generales los cuales obrarán en cada una de las dependencias encargadas de la identificación criminal. así como también en la causa penal y específicamente en la declaración preparatoria y en el siguiente orden:

- 1.- Nombre completo:
- 2.- Alias o apodos:
- 3.- Lugar y fecha de nacimiento:
- 4.- Nombre de los padres y domicilio:

- 5.- Edad:
- 6.- Domicilio actual:
- 7.- Estado civil:
- 8.- Nombre del cónyuge o concubino (si lo hubiere):
- 9.- Nombre de los hijos y edad de los mismos (si los hubiere):
- 10.- Grado de escolaridad (para el sujeto procesado):
- 11.- Si sabe leer y escribir:
- 12.- Señas particulares:
- 13.- Religión: y
- 14.- Nombre y domicilio de dos parientes cercanos.

Con estos datos considero que es suficiente la ubicación de las personas procesadas por delitos no restrictivos de la libertad, pues el hecho de que a una persona que ha cometido un delito menor se le tomen fotografías de frente y de perfil con un número que indique el proceso penal que se le instruye, es un hecho que puede causar trastornos psicológicos por ser considerada como cualquier delincuente de patología criminal avanzada.

Además creo que el hecho de tomar las impresiones dactilares de una persona que ha cometido un ilícito menor, aunado a los exámenes psicopsicopatológicos realiza la autoridad penitenciaria a estos sujetos, hasta cierto grado les causa temor y sentimiento de culpa en los activos, pues no es nada agradable acudir a un centro preventivo y de readaptación social para ser objeto de diversos estudios y saber que pasaran a formar parte de un archivo criminal en donde no existe distinción alguna y que por otra parte

la sociedad lo tacha de criminal pudiéndose ver afectado en el desenvolvimiento social e interpersonal del sujeto. pues como ejemplo todavía existen empleos en donde como requisito indispensable es presentar algún documento que acredite que no se cuenta con antecedentes penales. dándose este tipo de requisitos principalmente en trabajos desempeñados en órganos del Estado. coartando con ello el derecho que consagra nuestra constitución política en su artículo 3°.

Por otra parte si como ya lo referí considero injusto el hecho de identificar a las personas que han cometido algún delito no restrictivo de la libertad. también creo necesario que esta práctica deba ser regida por ciertas condiciones, a fin de evitar que alguna persona cometa en repetidas ocasiones este tipo de delitos y no sea identificado administrativamente.

Es por ello que propongo ciertos lineamientos para que una persona no sea identificada administrativamente y los cuales son:

a) *Que el activo sea primodelincuente.*— En su momento ya se refirió sobre el tema y se concluyó que una persona primodelincuente generalmente no tiene el grado de peligrosidad que un reincidente o de un delincuente habitual que hayan cometido el mismo delito.

Es por ello que estimo que la identificación administrativa en los delitos no restrictivos de la libertad sea cancelado cuando

el activo sea delincuente primario, pues no encontramos ante una persona de baja peligrosidad, a la que la identificación de tipo criminal le perjudicaría en varios aspectos de su vida, pues muchos de estos sujetos sólo son delincuentes ocasionales los cuales al encontrarse envueltos en problemas judiciales difícilmente vuelven a delinquir.

b) *Que se garanticen los daños y perjuicios.*- Es de vital importancia para la sociedad el hecho de que la víctima de un injusto penal sea indemnizada por los daños y perjuicios que le ha ocasionado el inculpaado con su conducta delictiva.

En el caso concreto opino que el autor del delito (el cual no merece pena corporal), está obligado a cubrir los daños y perjuicios que se pudieran ocasioner a la víctima, pues en comparación con el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye un requisito indispensable para que proceda a concederse el beneficio de la libertad caucional a un inculpaado cuyo delito contiene una pena privativa de libertad; así pues considero justo que se garanticen los daños y perjuicios ocasionados por el infractor hacia la víctima, pues ello habla de que la persona que se encuentra procesada por alguno de estos ilícitos se encuentra en disponibilidad de cooperación con la autoridad judicial.

c) *Modo honesto de vivir.*- Es importante que la persona sujeta a proceso que cumpla con los requisitos anteriores



demuestre por igual que tiene un modo honesto de vivir, pues con ello se estima que no es una persona que represente gran peligro para la colectividad, ello puede acreditarse durante la etapa probatoria del juicio mediante las documentales de buena conducta que se exhibieran a favor del procesado, con los testigos que se presentaran para acreditar la buena conducta anterior y posterior al hecho delictuoso.

Es importante no perder de vista que los razonamientos anteriores son basados en la propuesta de que la identificación administrativa se realice en cumplimiento de una sentencia condenatoria ejecutoriada, pues con ello se daría pauta a que el juzgador valore los requisitos de procedibilidad anteriormente descritos para la no identificación del activo, y es así, debido a que dentro del periodo de instrucción dentro del proceso, el inculcado tiene la posibilidad de acreditar los requisitos señalados en los incisos a y c, previo cumplimiento en caso habido de lo referido en el inciso b.

Suietándose a estos tres puntos me parece que la identificación administrativa en las personas con auto de sujeción a proceso sería más justa, pues existen personas que por circunstancias especiales cometen un delito y que en realidad no merecen ser tratados como a un delincuente peligroso, habida cuenta que al ser considerados como delincuentes afecta en muchos casos la vida del suieto, ya sea en su trabajo, medio social o en la familia y que frecuentemente el hecho de llevar a cabo una

serie de estudios y trámites de identificación criminal alteran el curso de la misma, pues posiblemente sean gentes honestas como padres de familia, estudiantes, obreros y hasta profesionistas.

Otra inquietud que me surge al estudiar el presente tema, es el hecho de que la identificación administrativa tiene un carácter permanente, esto es, el individuo que es identificado administrativamente queda "fichado" para siempre dentro de un archivo criminal, esto me hace reflexionar sobre la importancia que representa en un individuo el hecho de contar con antecedentes penales y que siempre vendrá en perjuicio de la adaptación y rehabilitación en forma total a la sociedad, pues como ya se hizo referencia la identificación administrativa en muchos casos obstaculiza la vida de una persona, independientemente del tipo de delito por el cual se le haya seguido proceso y que en ocasiones son delitos de muchos años atrás.

Es por ello que planteo la posibilidad de que la identificación administrativa y sus consecuencias jurídicas desaparezcan en determinado tiempo, es decir, se propone la prescripción de las mismas.

La prescripción se define como la pérdida de una acción o derecho por el transcurso del tiempo, en nuestra legislación penal se contempla la prescripción en cuanto al ejercicio de la acción penal (facultad exclusiva del Ministerio Público) y la prescripción de la pena (esta ante la autoridad judicial); el

Código Penal Federal en sus artículos 100 al 115 señala las reglas comunes para la prescripción tanto de la acción penal como de la pena y por regla general se fija como mínimo el término de tres años para que proceda la prescripción en ambos casos.

Pero este tipo de prescripción no encajaría dentro de mi hipótesis en cuanto a la regla de tres años, pues con ello estaríamos ante el problema que plantea las figuras jurídicas de reincidencia y habitualidad.

Lo explicaré de otra manera. la reincidencia como figura jurídica contempla el hecho de que se cometa un nuevo delito por un condenado por sentencia ejecutoriada. siempre y cuando no haya transcurrido un término igual al de la prescripción de la pena. ahora bien esto se encuentra aún dentro de los márgenes de la hipótesis de que la identificación administrativa prescriba en el mismo término que la pena, pero ¿Qué pasa en el caso de los delincuentes habituales?, el artículo 21 del Código Punitivo en consulta expresa lo siguiente:

Artículo 21.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa. será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años.

Del anterior precepto se concluye que no sería procedente el hecho de solicitar la prescripción de la identificación administrativa en el mismo término que el de la pena pues la figura jurídica de la habitualidad quedaría sin efectos, por que se interrumpiría el tiempo necesario para que ésta se configurará.

Así las cosas, estimo prudente que la prescripción de la identificación administrativa sea en un plazo mayor de diez años contados a partir del día siguiente en que la sentencia condenatoria quedara firme, pero solo para los casos de delitos en que se haya dictado auto sujeción a proceso y en el mismo término cuando se tenga compurgada la pena de un delito derivado de un auto de formal prisión.

Por último y retomando lo establecido en el presente punto quisiera sugerir algunas modificaciones al Código Federal de Procedimientos Penales en cuanto a la identificación administrativa a la que yo considero como identificación judicial.

Primeramente derogaría el artículo 165 del Código Procesal del Fuero, seguido de ello dentro del mismo Código en el Título decimotercero el cual se denomina Ejecución, abriría un nuevo capítulo enseguida del que contiene las disposiciones generales, quedando así como capítulo II, al que denominaría "De la identificación judicial", dicho capítulo lo estructuraría salvo mejor opinión de la siguiente manera:

**TITULO DECIMOTERCERO***Ejecución***CAPITULO II***De la identificación judicial*

Artículo .- Causada ejecutoria una sentencia cuya pena sea privativa de libertad derivada de un auto de formal prisión. se identificará al sentenciado por el sistema correspondiente.

Artículo .- Para el caso de que la sentencia ejecutoriada cuya pena derive de un auto de sujeción a proceso no se identificará al condenado y solo se tomarán sus generales siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que se primodelincuente;

II.- Que no exista un concurso de delitos y si así fuera que en alguno de estos no se haya dictado sentencia condenatoria;

III.- Haber demostrado durante el proceso un modo honesto de vivir; y

IV.- En su caso haber cubierto la reparación del daño a que fuera condenado.

Artículo .- Para el caso de que el sentenciado haya sido considerado como reincidente sea cual fuere el tipo de pena aplicable se le

identificaría judicialmente.

Artículo .- Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos con sentencia ejecutoriada, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente fundando y motivando su requerimiento.

Artículo .- La identificación judicial, así como sus efectos prescribieran en el término de diez años contados a partir del día siguiente en que la sentencia condenatoria haya causado estado, para el caso de que derive de un auto de sujeción a proceso, pero si la pena a imponer deriva de un auto de formal prisión, la prescripción se contará a partir del día siguiente en que se tenga por cumplida la pena.

En el caso de que el sentenciado se encuentre en la hipótesis que refieren los artículos 20 y 21 del Código Penal Federal, se procederá a hacer dicho cómputo a partir de la última pena que se tenga como cumplida.

Con estos preceptos considero que se dejaría de identificar a personas que en realidad no son delincuentes peligrosos, sino individuos que por uno u otra circunstancia han cometido un delito menor.

Además con la prescripción de la identificación criminal muchos sentenciados obtendrían beneficios, pues hay que recordar que uno de los principales efectos jurídicos de esta práctica judicial es el de agravar la pena y que si prescribiera en cierto tiempo muchas personas no tendrían antecedentes penales y con ello estarían en posibilidad de obtener algún beneficio dentro de la sentencia o al menos no se aumentaría la pena, siendo que con ésta medida se dejaría de incrementar la población de los centros penitenciarios que a la fecha son insuficientes.

**C. ANALISIS DEL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Pasemos ahora al análisis del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual con las reformas publicadas el 10/1/94 en el Diario Oficial de la Federación quedó de la siguiente manera:

Artículo 298.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.

A continuación haré una pequeña confrontación con el artículo 298 que regía antes de las referidas reformas y el cual rezaba de la siguiente manera:

Artículo 298.- Dictado el auto de formal, prisión, el juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativamente adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

La diferencia existente entre ambos artículos es muy notoria, pues el artículo anterior hacía mención única y exclusivamente de que la identificación al inculpado se realizaría cuando a este se le dictará auto de formal prisión y más aún utilizaba la palabra "preso", para indicar a aquellas personas a quienes se les



abdicaría dicha identificación, siendo que esta palabra etimológicamente refiere a alguien o algo que se encuentra privado de su libertad, caso que en el auto de sujeción a proceso no se observa, pues éste se dicta sin restricción de la libertad del inculpado, y haciendo una interpretación a éste artículo se obtendría que a personas a quienes se dictará auto de sujeción a proceso no se les identificaría administrativamente, caso que en la práctica aún antes de las reformas no sucedía pues a todo procesado se le ordenaba su identificación.

El actual artículo 298 del Código Procesal en comento ha sufrido una transformación en el sentido de que ya no se ordenará la identificación del inculpado solo cuando se dicte auto de formal prisión sino también cuando se dicte el diverso de sujeción a proceso, con ello se observa una ampliación de la facultad del juez, pues ahora en estricto derecho todo procesado será sujeto a la identificación administrativa.

Como ya ha quedado establecido, en el caso me parece denigrante que a una persona a quien se le siga un proceso por delitos no restrictivos de la libertad sea identificado administrativamente, pues el grado de peligrosidad regularmente es inferior al que demuestra el autor de un ilícito que merezca pena corporal, más aún, los delitos a los que se dicta auto de sujeción a proceso por las características de los mismos han hecho que el legislador optara por darle una penalidad alternativa la cual queda a criterio del juzgador, pues creo que todos nosotros en

cierta medida estamos expuestos a cometer un ilícito menor principalmente si es de tipo culposo.

Por otra parte insisto en la postura en el sentido de que la identificación administrativa sea parte de una sentencia condenatoria que haya causado estado, siempre y cuando sea derivada de un auto de formal prisión o de un auto de sujeción a proceso en determinados casos.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al igual que su homólogo en materia Federal en sus respectivos artículos utilizan la palabra identificación administrativa, la cual a mi parecer es incorrecta, pues si bien he cierto que la identificación que se realiza al procesado es llevado a cabo por una autoridad administrativa, también lo es que esa determinación no es tomada a libre arbitrio por esta autoridad, pues ésta no puede disponer libremente de quienes deban ser identificados o no; lo que pretendo decir con esto es que la identificación de los procesados no es de carácter administrativo como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues esta se realiza por orden de una autoridad judicial y más aún, se desordena en su totalidad de un proceso judicial, motivo por el cual creo que la identificación administrativa debiera llamarse identificación judicial para estar más apegado a la realidad, pues yo entiendo como identificación administrativa por ejemplo, a aquellas que realizan las dependencias de gobierno a su personal.

Ahora bien, considero, que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal debiera prever una serie de requisitos para que no se realice la identificación administrativa a un sujeto a quien se le haya dictado auto de sujeción a proceso, pues no estaría del todo mal que existan privilegios mínimos para aquellos inculcados de más probable readaptación a la sociedad; entre los requisitos mencionados propondré los siguientes:

a) *Que sea delincuente primario.*- Estos es, que al individuo a quien se le dicte auto de sujeción a proceso sea la primera vez que delinca, ello debido a que el reincidente, como lo referí en su oportunidad, denota una tendencia más marcada hacia el delito, por lo cual se le debe de tener bien ubicado en un archivo criminal para la aplicación de una pena más acorde a su personalidad.

b) *Garantizar la reparación del daño.*- Ello será cuando exista el caso, pues esta medida es con la finalidad de que la víctima de un injusto penal sea protegida económicamente en cuanto al daño que el activo le ha causado.

c) *Modo honesto de vivir.*- Este requisito que pudiera ser probado dentro del proceso en la etapa probatoria, viene a confirmar si la persona que ha cometido el delito es un individuo social con una vida normal y el cual representaría un grado mínimo de peligrosidad hacia la colectividad, pues su modo de vivir así lo demuestra.

Así las cosas, es mi opinión que aquellas personas a quienes se les siga proceso judicial derivado de un auto no restrictivo de la libertad y que además cumpliera con los incisos referidos con antelación se le debiera solo tomar sus generales, por considerar que son suficientes para su ubicación y se evitaría que estos procesados sean tomados como delincuentes peligrosos; los datos a tomar podrían ser los siguientes:

- 1.- Nombre completo;
- 2.- Alias o apodos;
- 3.- Lugar y fecha de nacimiento;
- 4.- Nombre y domicilio de los padres;
- 5.- Edad del inculpaço;
- 6.- Domicilio actual;
- 7.- Estado civil;
- 8.- Nombre del cónyuçe o concuino, si lo hubiera;
- 9.- Nombre de los hijos y sus edades, si se tuvieran;
- 10.- Grado de escolaridad. del inculpaço;
- 11.- Si sabe leer y escribir;
- 12.- Señas particulares;
- 13.- Religión; y
- 14.- Nombre y domicilio de dos parientes cercanos.

Por otro lado dicho Código Procesal debiera prever lo relativo a la prescripción de la identificación administrativa, pues como ya se comentó, ello sería buena medida para que el individuo pudiera readaptarse completamente a la sociedad y

también con esta medida disminuyera la población carcelaria, pues uno de los fines de la identificación es el aumento de la pena a partir de un segundo proceso en que se saliera condenado. La prescripción de la identificación administrativa se basaría principalmente en las figuras que establece el Código Penal Federal en cuanto a la reincidencia y habitualidad que refieren los artículos 20 y 21 del citado Código, pues para no afectar el término que refieren estos sería necesario fiar la prescripción de la identificación criminal en el término de diez años contados a partir del día siguiente en que cause estado la sentencia condenatoria, pero sólo para el caso de que ella derive de un auto de sujeción a proceso y en el mismo plazo cuando se tenga por compurgada una pena que derive de un auto de formal prisión.

Una cuestión particular del Código Procesal para el Distrito Federal es el hecho de que contempla la identificación de personas a las que se les está integrando una averiguación previa y la cual se encuentra prevista en el ya referido artículo 270 del Citado Código.

Este artículo a mi criterio es violatorio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no solo causa molestias infundadas a una persona, sino que ataca por igual el derecho de audiencia de la misma. Tomemos en cuenta que el Ministerio Público es un órgano administrativo el cual no tiene la facultad de imponer lo que para el caso es parte de la pena, pues cabe destacar que la misma Procuraduría General de Justicia

del Distrito Federal mediante acuerdo A/35/78 de fecha cuatro de julio de 1978. indicaba que a partir de esa fecha tratándose por delitos cometidos por imprudencia, con sanción privativa de libertad no mayor de cinco años no serán sometidos a ningún registro de identificación criminal que afecte la dignidad humana, como la clasificación dactiloscópica y la fotografía de la persona con un número en la frente, sino que se les identificará mediante su nombre y firma, fecha y lugar de origen, nombre del cónyuge y de los hijos si los hubiera.

Es claro que ésta circular se refiere sólo a los delitos imprudenciales, pero a mi criterio considero que la autoridad judicial es la única que puede pedir la identificación de un inculcado, pues el mal manejo de todo tipo de documentos que realizan algunos integrantes del Ministerio Público da lugar a que mucha gente sea extorsionada por el mal personal que ahí labora.

Para finalizar el presente punto propondré una serie de modificaciones al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal obviamente que en lo que respecta a la identificación administrativa.

Primeramente propongo se derogen los artículos 270 y 298 del Código Procesal en comento.

Seguido a ello se pretende la apertura de un capítulo nuevo dentro del título sexto. enseguida del capítulo I. y el cual

pasaría a ser el capítulo II y que denominaría "De la identificación judicial", ello en base a lo referido en éste punto y el cual se estructuraría de la siguiente forma:

## TITULO SEXTO

### CAPITULO II

#### *De la identificación judicial*

Artículo .- Causada ejecutoria una sentencia cuya pena sea privativa de libertad derivada de un auto de formal prisión, se identificará al sentenciado por el sistema correspondiente.

Artículo .- Para el caso de que la sentencia ejecutoriada cuya pena derive de un auto de sujeción a proceso no se identificará al condenado y solo se tomarán sus generales siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que se primodelincuente;
- II.- Que no exista un concurso de delitos y si así fuera que en alguno de estos no se haya dictado sentencia condenatoria;
- III.- Haber demostrado durante el proceso un modo honesto de vivir; y
- IV.- En su caso haber cubierto la reparación del daño a que fuera condenado.

Artículo .- Para el caso de que el sentenciado haya sido considerado como reincidente sea cual fuere el tipo de pena aplicable se le identificaria judicialmente.

Artículo .- Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos con sentencia ejecutoriada, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente fundando y motivando su requerimiento.

Artículo .- La identificación judicial, así como sus efectos prescribieran en el término de diez años contados a partir del día siguiente en que la sentencia condenatoria haya causado estado, para el caso de que derive de un auto de sujeción a proceso, pero si la pena a imponerse derivada de un auto de formal prisión la prescripción se contará a partir del día siguiente en que se tenga por purgada la pena.

En el caso de que el sentenciado se encuentre en la hipótesis que refieren los artículos 20 y 21 del Código Penal Federal, se pro-



cederá a hacer dicho cómputo a partir de la última pena concurrida.

**D. CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA EN LOS DELITOS DE SUJECION A PROCESO.**

En este capitulo se hará referencia sobre el criterio que tiene el Supremo Tribunal del País en cuanto a la identificación administrativa, para ello sirven de apoyo las Tesis de Jurisprudencia que se localizan bajo el sistema de teleinformáticas:

Instancia: Primera Sala  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Epoca : Sexta  
Volumen : IV  
Página : 84

**IDENTIFICACION DEL REO.-** No es exacto que la identificación infame a los presuntos responsables, ya que es una medida de orden administrativo con la mira de elucidar si el sujeto carece o no de antecedentes penales, tampoco constituye la identificación una pena trascendente, en primer lugar, porque dada su esencia administrativa procesal, cumple con los fines específicos enunciados; en segundo término, en el supuesto de la mala fama, porque esta no puede trascender a los familiares del inculgado, y como el registro sólo es accesible a las autoridades y no a los extraños, el público sólo se entera de él en casos excepcionales, y en tercero, la trascendencia que tenga no es la que refiere el legislador constitucional en el precepto 22, ya que con ese criterio todas las sanciones merecerían ese calificativo, pues de una u otra forma llegan a causar molestias a la familia de los condenados.

Instancia: Primera Sala  
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
 Época : Quinta  
 Volumen : LI  
 Página : 3138

**IDENTIFICACION DEL ACUSADO.-** No es necesario exista una reglamentación que determine el sistema empleado para la identificación de los procesados; el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique al preso, por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario; por tanto, la identificación deberá hacerse de acuerdo con las disposiciones administrativas, estas es, no atañe a la autoridad judicial este acto, sino que depende de las disposiciones administrativas, las cuales pueden variar en cualquier momento, dejando esa facultad a la Ley Adjetiva Penal, a dichas autoridades; siendo inconducente la afirmación de que el sistema actual de identificación equivale a una sanción no especificada en la ley penal, pues solo es una medida de orden público y de interés general, que tiene a dar luz a las autoridades judiciales, sobre los casos de reincidencia, y no puede considerarse como comprendida dentro de las penas inicitadas y trascendentales a que refiere el artículo 22 constitucional, ya que no constituye una sanción, sino una consecuencia del procedimiento.

Instancia: Primera Sala  
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
 Época : Quinta  
 Volumen : CI  
 Página : 1464

**IDENTIFICACION DEL REO.-** La identificación del reo no implica la práctica de diligencias decretadas con posterioridad a la fecha en que se declaró cerrada la instrucción, si es tan solo el cumplimiento de una formalidad decretada desde la fecha en que se dictó auto de formal prisión, imponiéndole la obligación de someterse para ese efecto a la autoridad administrativa correspondiente.

Instancia: Primera Sala  
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
 Epoca : Quinta  
 Volumen : LXXX  
 Página : 566B

**CONDENA CONDICIONAL.-** Aunque la ausencia de ficha signalética haga presumir la falta de ingresos del quejoso a la prisión, anteriores al proceso, es to solo prueba que es delincuente primario, pero no sus buenos antecedentes de conducta, que debe acreditar positivamente en autos, para que se le pueda otorgar el beneficio de la condena condicional.

Instancia: Primera Sala  
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
 Epoca : Quinta  
 Volumen : CXXV  
 Página : 1267

**CONDENA CONDICIONAL.-** Debe tenerse por acreditadas presuntivamente las exigencias del artículo 90 del Código Penal, cuando de autos no aparezcan con tra dichas, y aunque la ficha signalética del reo aparezca un ingreso de este por cierto delito, no por tal circunstancia puede estimarse que no sea delincuente primario o que no haya observado con anterioridad buena conducta, porque ese solo dato no justifica que hubiera sido conenado irrevocablemente y, sobre esta base, debe concederse el amparo para el efecto de que se le otorgue el beneficio de la condena condicional.

Instancia: Primera Sala  
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
 Epoca : Quinta  
 Volumen : CXII  
 Página : 1126

**CONDENA CONDICIONAL.-** El beneficio de la condena condicional indebidamente le fue negado al quejoso aunque de su ficha signalética y del informe de la penitenciaria aparezcan antecedentes penales suyos si estos no se han comprobado de manera indubitabile mediante el informe de sentencia ejecutoria de la autoridad judicial que hubiere conccido de los procesos

correspondientes.

Instancia: Primera Sala  
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
 Epoca : Quinta  
 Volumen : CXII  
 Página : 139

**CONDENA CONDICIONAL DELINCUENTES PRIMARIOS . -**

Si la responsables le hubiera negado al reo el beneficio de la condena condicional fundada en la incoación de un primer proceso acumulado, tal proceder sería irregular, pero no si se se basa en que delinquirá con anterioridad, y del examen de las constancias aparece que en la ficha señalética tiene el quejoso un antecedente por diverso delito y aparece la certificación del secretario de que por ese delito fue condenado. condena que fue confirmada por la sala de apelación y la cual concurgo.

Instancia: Primera Sala  
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
 Epoca : Quinta  
 Volumen : XLVI  
 Página : 315

**CONDENA CONDICIONAL.-** La constancia asentada en la ficha señalética del acusado, de que éste ha sido sujeto a un proceso anterior, no es bastante, por sí sola, para tener por comprobado que el reo delinquirá con anterioridad, ya que muy bien pudo resultar absuelto del delito que se le atribuyó, y solo la sentencia condenatoria relativa podrá comprobar, de manera fehaciente, tal circunstancia.

Instancia: Primera Sala  
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
 Epoca : Quinta  
 Volumen : XCI  
 Página : 448

**CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LOS EFECTOS DE LA.-** Aun cuando de la ficha señalética

respectiva, aparece que el reo ha estado detenido en ocasión precedente. cabe admitirse que el mismo ha observado buena conducta. ya que si bien ésta no se identifica con la carencia de antecedentes penales, también lo es que solo acciones moral o socialmente punibles la establecen, de tal manera que mientras no se pruebe la existencia de esa clase de acciones debe presumirse la probidad de cualquier individuo.

Instancias: Primera Sala  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Epoca : Quinta  
Volumen : LIX  
Página : 1810

**CONDENA CONDICIONAL, PRUEBA DE QUE EL ACUSADO - NO DELINQUIÓ ANTERIORMENTE.-** Si en autos consta el informe de un juez. en el que se asienta que el libro de gobierno correspondiente a un extinto juzgado correccional. aparece que el acusado fue condenado por determinado delito, corroborando el ingreso que aparece en la ficha señalética del propio acusado. ese informe, de conformidad con los artículos 230 y 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con las fracciones II y V del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, es un documento público expedido por funcionario. y tiene valor probatorio pleno y no le resta valor el informe expedido por el Departamento de Prevención Social. en el cual se asienta que el acusado no tiene en dicho departamento antecedentes penales. pues es público y notorio que aquel fue creado por la legislación de 1929, y sus archivos sólo pudieron formarse a partir de esa fecha. en tanto que el ingreso consignado en la ficha señalética y la anotación en el libro de gobierno del juzgado, se refieren a una fecha anterior, y es fácilmente explicable la aparente contradicción entre el informe del Departamento y el de la autoridad judicial.

Instancia: Primera Sala  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Epoca : Quinta  
Volumen : L  
Página : 544

**COMUTACION DE PENA CORPORAL POR PECUNIARIA.-**

Si bien he cierto que el artículo 74 del Código Penal del Distrito Federal al hacer referencia a los móviles de la conducta del acusado, seguramente se refiere a la que observó en el acto de delinquir, también lo es que dicho precepto exige que los jueces aprecien las circunstancias personales del reo, entre las cuales deben contarse sus antecedentes, y si no se acredita que los del quejoso sean buenos, sino que por el contrario, aparece en su ficha señalética que tuvo un ingreso anterior a la Penitenciaría, por el mismo delito, la circunstancia de no conmutarle la pena corporal por pecuniaria, no entraña violación de garantías individuales.

Con las tesis anteriormente transcritas se observa la postura de la Suprema Corte de Justicia del País la cual en términos generales refiere que la identificación administrativa no constituye un acto contrario a la Constitución, pues solo se trata de un trámite de carácter administrativo consecuencia de un proceso, por otra parte es muy importante a criterio del máximo tribunal de justicia del país que para otorgar el beneficio de la condena condicional no se cuente con antecedentes penales, a lo que creo pertinente recalcar mi postura en cuanto a la importancia que tendría la prescripción de la identificación administrativa, pues con ello muchas personas que en alguna ocasión fueron procesadas y sentenciadas pudieran obtener el beneficio que refiere el Código Penal Federal en sus artículos 70 y 90, pues ello ayudaría en cierto grado a disminuir el ingreso de este tipo de gentes a los centros carcelarios, pues a la fecha la manutención que estos lugares representan al Estado es de un costo muy elevado.

**E. EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA EN LOS DELITOS DE SUJECION A PROCESO.**

El juicio de amparo es un método de control de constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en los casos que refiere el artículo 103 constitucional, la finalidad principal del mismo es la de respetar y hacer respetar la Constitución Política de nuestro país al aplicar la Ley, a fin de que los gobernados no sean objeto de molestia por parte de cualquier órgano del Estado.

El artículo 103 constitucional refiere a la procedencia del juicio de amparo, las cuales pueden ser por:

- I.- Leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Así mismo los principios y bases fundamentales del juicio de amparo se encuentran en el artículo 107 de la Ley Suprema.

Los principios fundamentales son los siguientes:

- A).- Principio de instancia de parte agraviada;
- B).- Principio de relatividad de la sentencia de amparo;
- C).- Principio de definitividad del juicio de amparo;
- D).- Principio de prosecución judicial;



- E).- Principio de estricto derechos y  
F).- Principio de procedencia del amparo.

En el caso el juicio de amparo será de tipo indirecto el cual es regulado en el artículo 114 de la Ley de la materia; la forma de la demanda es en base al artículo 116 de esta misma ley.

También parte importante del juicio de amparo lo es la suspensión del acto reclamado, la cual es regulada de los artículos 122 al 144 de la Ley de amparo, pues con ella se evita sigan causandose molestias al quejoso, por que mantiene las cosas en el estado en que se encontraba en el momento de decretarla, ya que esta no puede tener efectos restitutorios debido a que ello es propio de la sentencia que se dicte en el fondo de amparo.

Así, los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no en el de restituirles al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

Para el caso del amparo indirecto por lo que atañe a la identificación administrativa en los delitos de sujeción a proceso, el acto reclamado será la orden de identificación administrativa que se derive de un auto de sujeción a proceso y en el que se señale como autoridades responsables como ordenadora al juez bajo el cual se encuentre radicado el proceso y como

ejecutoras al Delegado de servicios periciales de la entidad en donde radique el juzgado en que se instruya el proceso. así como al Director del Centro Preventivo y de readaptación social de ese mismo lugar, pues en cuanto a la ordenadora se reclamara la orden de identificación y de las ejecutoras el tratar de llevarla a cabo.

Admitida que sea la demanda, se fijará fecha para la audiencia constitucional e incidental decretando en esta última la suspensión provisional del acto reclamado a fin de mantener las cosas en el estado en el que se encuentran, solicitando a las autoridades responsables el informe justificado y previo respectivo a cada una de ellas, y recibiendo pruebas de la parte quejosa si ofreciere hasta antes de la audiencia de ley.

El juez responsable para justificar el acto remitirá al Juzgado de Distrito todas las constancias que integran el auto constitucional, así como el proveído que ordena la identificación administrativa del inculcado y las ejecutoras el informe en el sentido de si pretenden o no llevar a cabo el acto reclamado.

Recabados los informes justificados y previos y pruebas si las hubiera se celebrará la audiencia constitucional e incidental de la que se pasará a dictar la resolución respectiva.

Es criterio de los jueces federales en cuanto a este tipo de actos reclamados el sobreeser en base al artículo 74, fracción IV

de la Ley de Amparo, en virtud de que es incorrecto, a su parecer, el hecho de reclamar la identificación administrativa pues basándose en el criterio sustentando por la Suprema Corte de Justicia del País, no constituye violación alguna, pues solo es un sistema administrativo que permite recabar datos sobre el aspecto somático y evitar posibles confusiones con homónimos, debido a que el acto del que deriva la identificación administrativa se encuentra fundado y motivado, y solo si el auto de sujeción a proceso fuera inconstitucional la identificación administrativa quedaría sin efectos.

En el caso de la suspensión definitiva existe una tesis de jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, quinta época, octubre de 1975, número 22, página 93 que a la letra dice:

**IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO -  
 PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL ACTO QUE LA -  
 ORDENA.-** Si en el auto de formal procesamiento reclamado se incluye la orden para que se lleve a cabo la identificación de los procesados por el sistema administrativo adoptado, debe concederse la suspensión definitiva para que tal orden no se ejecute hasta que se resuelva el juicio de amparo, pues tal acto es de imposible reparación, porque siempre quedan esos controles señaléticos, aun cuando sea con las respectivas anotaciones de libertad y, porque los quejosos tienen derecho a que previamente a los actos de identificación se les demuestre que la formal prisión se pronunció dentro del marco de legalidad.

Tomando como referencia la tesis anterior la suspensión definitiva será concedida pero ella solo surtirá efectos hasta en tanto se resuelva el juicio principal y como es de sobreesarse,

dicha suspensión quedará sin efectos, pues el incidente seguirá la suerte del principal.

Como ya se ha referido con anterioridad, creo prudente señalar que el juicio de amparo contra la identificación administrativa debiera de ser concedido hasta en tanto se resolviera el juicio natural, es decir hasta que se dictara la sentencia condenatoria y esta causara estado, por que considero que la identificación administrativa debiera de ser parte de la pena, y para el caso de que se promoviera amparo contra este acto y el cual fuera derivado de un auto de sujeción a proceso debiera de concederse el amparo y protección de la justicia federal hasta dictarse resolución condenatoria que haya causado estado en dicho proceso penal. siempre y cuando se reunieran los requisitos que se refirieron en el presente capítulo en los incisos E y C. correspondientes al análisis de los artículos 165 y 298 del Código Federal de Procedimientos Penales y su similar del Distrito Federal respectivamente y los cuales deberán ser demostrados ante la autoridad que haya dictado el acto reclamado.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En la antigua Roma la identificación humana se realizaba principalmente por el nombre patronímico de las personas ello debido a la organización familiar que este pueblo tenía. Otro medio que se practicaban con fines más específicos era el tatuaje, el cual se realizaba entre los miembros integrantes de la milicia, entre los esclavos y entre los criminales siendo diferente tipo para cada caso, así también se utilizaba la llamada marca de fuego o la mutilación las que se imponía a los dos últimos grupos a fin de diferenciarlos de la población en general; fue con el emperador Servio Tulio que la identificación tomó otros matices pues ya no sólo fue con un fin judicial o militar, sino también con un carácter fiscal, en los que los jefes de familia eran registrados por medio de sus datos más importantes a fin de obtener un tipo de censo económico y militar, mismo fin que se tuvo con las llamadas leyes del Cencibus.

**SEGUNDA.-** En Grecia la identificación humana fue muy parecida a la que se practicaba en el estado romano, pues los militares eran reconocidos por sus tatuajes, al igual que los esclavos y delincuentes a quienes también se les aplicaba la marca de fuego o la mutilación. Algunos pensadores griegos intentaron desarrollar la técnica de la fisiognomía a fin de clasificar a las personas o delincuentes por medio de sus rasgos faciales, lo cual no fue muy acertado.

**TERCERA.-** Dentro de la escuela Positiva la identificación del hombre tuvo una directriz de clasificación criminal, sus principales exponentes Rafael Garófalo, Enrico Ferri y principalmente Cesar Lombroso realizaron una clasificación del delincuente aduciendo que éste es un ser atávico y epiléptico en mayor o menor grado, haciendo una descripción basada en estudios practicados a criminales famosos de aquella época, conformando el prototipo del criminal a lo que llamaron la mascarilla del delincuente.

**CUARTA.-** Dentro de la escuela Clásica no se realiza ningún tipo de clasificación del hombre criminal como lo fue hecho en la escuela positiva, pues en este caso no se consideraba al delincuente como importante lo importante era el delito, en donde el libre albedrío juega un papel importante para la comisión del ilícito y por el cual el sujeto debía sufrir una pena.

**QUINTA.-** En México, a través de su historia se han utilizado diversos medios de identificación principalmente con fines judiciales, en la época precortesiana la identificación no tenía los fines de la actualidad sino, más bien formaba parte de la pena que se imponía al infractor de la norma. durante la época de la colonia la Santa Inquisición instauró medios identificativos tan bárbaros como los utilizados en los pueblos romano y griego tales medios eran la mutilación, el tatuaje y la marca de fuego. Fue hasta el año de 1837 en la Ley de Organización Judicial en la que se hacía una disposición para la identificación judicial de los

delinquentes la cual sirvió de base para las modificaciones que a la misma se han hecho y las que han llegado a conformar las actuales disposiciones en materia de identificación criminal.

**SEXTA.-** La identificación administrativa es el procedimiento por medio del cual una autoridad de carácter administrativo reúne y clasifica sistemáticamente los caracteres distintivos de un sujeto.

**SEPTIMA.-** Existen diversos medios de identificación hacia un sujeto que ha cometido un hecho delictuoso. entre estos tenemos el retrato hablado el cual es utilizado cuando el sujeto activo de un ilícito no ha podido ser detenido, pero las propias víctimas o testigos oculares hacen una descripción del aspecto físico del sujeto, método que en ocasiones ha dado resultado para la captura de los delinquentes; este sistema descriptivo cuyo creador fue Alfonso Bertillón se basa en la descripción que se hace del rostro humano describiendo los caracteres cromáticos como lo son el color de pelo, de ojos, de piel, y en su caso de barba y bigote. los caracteres morfológicos entre los que se encuentran los órganos de la cara como la nariz, la oreja derecha, la forma de los ojos, de la boca, de la frente, del mentón y también los detalles particulares de cada individuo.

Otro método de identificación es la llamada dactiloscopia la cual se basa en el estudio de los dibujos de las crestas papilares de las yemas de los dedos, las cuales tienen la característica de

ser inmutables, perennes y diferentes en cada sujeto. Existen diversos sistemas de identificación dactiloscópica, el usado en nuestro país es instaurado por el argentino Juan Vucetich, el cual ha dividido sus sistema en cuatro tipos fundamentales, este sistema logra la identificación de las personas en una forma sencilla, rápida y confiable, pudiendo formar archivos dactilares que permiten la ubicación eficaz de un sujeto.

Otro sistema de identificación criminal que se ha referido en el presente trabajo es el estudio de la personalidad, en el cual se estudian el conjunto de características psíquicas que han dado personalidad propia a cada individuo. En el caso del estudio de la personalidad de los delincuentes se basa en verificar el grado de desequilibrio psicológico de una persona y que tan propenso ésta de cometer actos delictuosos. asimismo trata de dar una solución a sus problemas de personalidad y en su caso informar al órgano jurisdiccional en donde se el instruye proceso el tipo de personalidad de cada delincuente a fin de que el juzgador en base a lo establecido en el artículo 52 el Código Penal Federal dicte una resolución acorde a la verdad histórica y a la personalidad del sujeto.

**OCTAVA.-** Los órganos del Estado a quien les corresponde la identificación del inculcado utilizan una forma diversa para ese fin.



Ante el agente del Ministerio Público a nivel Distrito Federal la identificación criminal se encuentra prevista en el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para ésta entidad, el cual obliga al Ministerio Público a identificar al reo antes de ser trasladado al centro preventivo y de readaptación social correspondiente, siendo que a nivel Federal el Agente del Ministerio Público no tiene facultad alguna para la identificación de los probables responsables antes o después de consignarlos.

Por otra parte ante el órgano jurisdiccional a nivel Distrito Federal la orden de identificación se encuentra puntualizada en el numeral 29B del Código de Procedimientos Penales de ésta localidad, para lo cual el juez en base a éste precepto girará los oficios correspondientes a fin de llevar a cabo dicha orden, por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 165 refiere los casos en que se ordenará la identificación administrativa, la cual en ambos casos tanto a nivel Distrital como Federal es de carácter obligatorio, pues con ello se dará pauta a que en base a los informes rendidos por las autoridades encargadas de la identificación criminal se contemplen los casos de reincidencia y habitualidad para que con ello el juzgador pueda emitir una sentencia apegada a la verdad histórica del hecho delictivo y a la personalidad del delincuente.

Ante las autoridades penitenciarias la identificación del reo tanto a nivel Distrito Federal como a nivel Federal es del mismo tipo, pues para el caso de que el sujeto se encuentre interno.

existen varios criterios de clasificación. por ejemplo se les separa en base a su peligrosidad, al tipo de delito cometido. al estado procesal de su juicio, a sus aptitudes. a su grado de escolaridad, etcetera y en ambos niveles se les practica un estudio completo de personalidad a fin de dar a cada interno un tratamiento adecuado.

**NOVENA.-** El delincuente primario en un delito de sujeción a proceso regularmente presenta un grado de peligrosidad minima para la sociedad lo que en ninguna forma es equiparable al grado de patologia criminal que presenta un sujeto reincidente, y es por ello que se considera que el sujeto primodelincuente que ha cometido un delito no restrictivo de la libertad no debiera de identificarsele de la misma forma en que se le identifica a un sujeto considerado como reincidente o habitual.

**DECIMA.-** Al ser dictado auto de formal prisión contra un sujeto implica que la conducta desplegada por el activo es considerada más como dañosa, la que difiere de la que se comete por una persona a quien se le ha dictado un auto de sujeción a proceso, pues el legislador ha considerado como menos graves este tipo de ilícitos, es por ello que la determinación de la identificación administrativa en el primer caso es acertada. pues por el tipo de delito cometido se debe de ubicar perfectamente a su autor, mientras que en el segundo supuesto no es tan necesaria dicha medida pues estamos ante la presencia de un delito menor en el cual el activo no es regularmente un delincuente peligroso.

**DECIMA PRIMERA.-** Del analisis de los articulos 16, 19 y 22 constitucionales, se desprende que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado (articulo 16), pues para el caso de la orden de identificación administrativa debe de cubrir estos requisitos, pues para esta determinación debe existir como respaldo un auto constitucional ya sea de formal prisión o de sujeción a proceso (articulo 19) por que si dicho auto fuera inconstitucional la orden de identificación quedaria sin efectos. por otro lado dentro del articulo 22 se concluye que cabria la posibilidad de que la identificación administrativa sea un tipo de pena, pues de una u otra forma se estigmatiza a un individuo por medio de dicha identificación y ello acarrea perjuicio social a una persona.

**DECIMO SEGUNDA.-** La identificación administrativa es una buena medida para la ubicación de los delincuentes peligrosos, pero debiera de considerarse más al aplicarse a los delincuentes primarios a quien se les a dictado un auto no restrictivo de la libertad.

**DECIMA TERCERA.-** Se propone que a las personas a quien se les ha dictado auto de sujeción a proceso no sean identificadas administrativamente y en su lugar les sean tomados sólo sus generales siempre y cuando el ilícito por el que se les dicta dicho auto no derive de un concurso de delitos, que el activo sea primodelincuente, que garantice los posibles daños y perjuicios y

que durante el proceso que antes de los hechos ha tenido un modo honesto de vivir. lo anterior en base a que la identificación administrativa sea considerada como parte de la pena la cual ha de aplicarse en cumplimiento a una sentencia condenatoria la cual haya causado estado.

**DECIMA CUARTA.-** Se propone la prescripción de la identificación administrativa y sus efectos jurídicos en el término de diez años contados a partir del día siguiente en que la sentencia condenatoria haya causado estado para el caso de que la misma derive de un auto de sujeción a proceso y para el caso de que esta derive de un auto de formal prisión el término se computará a partir de que se tenga por cumplida la pena impuesta.

**DECIMA QUINTA.-** El término de identificación administrativa es inadecuado pues este no es un acto autónomo de una autoridad que tenga el carácter administrativo, pues ella deriva de un proceso judicial y no que al arbitrio de la autoridad ejecutora la aplicación de esta medida, por lo que debiera llamarse identificación judicial.

**DECIMA SEXTA.-** Se propone sean derogados los artículos 165 y 298 del Código Federal de Procedimientos Penales y de su homólogo para el Distrito Federal respectivamente y que en cada caso se abra un nuevo capítulo dentro del título correspondiente a la ejecución de sentencia a fin de hacer más justa la identificación criminal.

**DECIMA SEPTIMA.-** Para el caso del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se propone se derogue el artículo 270. pues el Ministerio Público es solo un órgano investigador y titular de la acción penal. y no un órgano ejecutor de lo que a mi parecer es una pena.

**DECIMA OCTAVA.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un criterio muy definido sobre el particular al asegurar en todas sus tesis de jurisprudencia . que tal medida no causa agravio ni perjuicio a quien le es aplicada pues es solo una medida administrativa.

**DECIMA NOVENA.-** El amparo indirecto interpuesto contra la identificación administrativa en base a las consideraciones desarrolladas en el presente trabajo debiera de ser concedido de fondo hasta en tanto no se dicte una sentencia condenatoria en el juicio natural y en base a ello realizar o no la identificación del impetrante de garantías.

## BIBLIOGRAFIA

## DOCTRINA

ARRIAGA. Flores Arturo

Derecho Procesal Penal Mexicano.

U.N.A.M., México, 1989.

633 pp.

BARRITA. López A. Fernando

Averiguación Previa

2a. edición

Editorial Porrúa, México, 1993

156 pp.

CASTELLANOS. Tena Fernando

Lineamientos de Derecho Penal

5a. edición

Editorial Porrúa, México, 1969

315 pp.

CASTRO. Juventino V.

Garantías y Amparo

6a. edición

Editorial Porrúa, México, 1985

591 pp.

---

El Ministerio Público

7a. edición

Editorial Porrúa México. 1990

256 pp.

CUELLO, Calón Eugenio

Derecho Penal Parte General

16a. edición.

Editorial Bosch Barcelona. España. 1978

672 pp.

DEL FORT, Luis Marco

Derecho Penitenciario

Cardenas Editor. Mexico. 1984

810 pp.

DEFASSIAUX, Trechuel Oscar

Teoría Práctica sobre Criminalística

2a. edición

Editorial Colegio Internacional de Investigación

Criminal A.C., México. 1981

301 pp.

DURAN, Gómez Ignacio

Código Federal de Procedimientos Penales Comentado

Cardenas Editor, México, 1987

606 pp.

GAMBARA, Luis

El derecho Penal en la Antigüedad y en la Edad Media

3a. edición

F. Granada y C. Editores, Barcelona, España, 1945

153 pp.

GARCIA, Mavnez Eduardo

Introducción al Estudio del Derecho

40a. edición

Editorial Porrúa, México, 1989

456 pp.

GARCIA, Ramírez Sergio

Derecho Penal

U.N.A.M., México, 1970

168 pp.



---

Derecho Procesal Penal

2a. edición

Editorial Porrúa. México. 1980

654 pp.

---

Manual de Prisiones

2a. edición

Editorial Porrúa. México. 1980

467 pp.

GONGORA. Pimentel Genaro David y ACOSTA. Romero Miguel

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

4a. edición

Editorial Porrúa. México. 1992

1482 pp.

GONZALEZ. Blanco Alberto

El Procedimiento Penal

Editorial Porrúa. México. 1975

255 pp.

LEON, Fortilla M.

Antología de Testimonios a los Aztecas

Lecturas Universales

U.N.A.M., México, 1983

133 pp.

MANCILLA, Ovando Jorge Alberto

Las garantías individuales y su aplicación al proceso

penal

2a. edición

Editorial Porrúa, México, 1986

347 pp.

MARGADANTS, Guillermo F.

Derecho Romano

15a. edición

Editorial Esfinge, México, 1988

530 pp.

MARCHIORI, Hilda

El Estudio del Delincuente

2a. edición

Editorial Porrúa, México, 1989

236 pp.

---

Psicología Criminal

6a. edición

Editorial Porrúa. México. 1989

305 pp.

MARQUEZ. Piñero Rafael

Derecho Penal. Parte General

2a. edición

Editorial Trillas. México, 1990

334 pp.

OSORIO. v Nieto Cesar Augusto

La Averiguación Previa

4a. edición

Editorial Porrúa. México. 1989

473 pp.

PAVON. V. Francisco

Lecciones de Derecho Penal

5a. edición

Editorial Porrúa. México. 1965

369 pp.

QUIROZ. Cuarón Alfonso

Medicina Forense

5a. edición

Editorial Porrúa. México. 1986

1123 pp.

REYES. Martínez Arminda

Dactiloscopia y otras técnicas de identificación

2a. edición

Editorial Porrúa. México 1983

178 pp.

RIVERA. Silva Manuel

El Procedimiento Penal

14a. edición

Editorial Porrúa. México. 1984

397 pp.

RODRIGUEZ. Manzanera

Criminología

7a. edición

Editorial Porrúa. México. 1981

546 pp.

VILLORO, Toranzo Miguel

Introducción al Estudio del Derecho

7a. edición

Editorial Porrúa, México, 1987

393 pp.

WOLFGANG, Van Hagen Victor

Los Aztecas, Hombre y Tribu

Editorial Diana S.A., México, 1968

215 pp

**LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.
- Código Penal Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su reglamento.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento.
- Reglamento de los reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.
- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.
- Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1965. Segunda Parte, Primera Sala, México. 1965.